



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho**

Límites a la función legislativa del congreso de la república: el caso de la “ley que crea la comisión de alto nivel para la elaboración de propuestas de reforma del sistema interamericano de derechos humanos”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Tatiana Vilma ESPINOZA NAVA

ASESOR

Mg. Silvio Jesús MEZARINA GARCÍA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Espinoza, T. (2025). *Limites a la función legislativa del congreso de la república: el caso de la “ley que crea la comisión de alto nivel para la elaboración de propuestas de reforma del sistema interamericano de derechos humanos”*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Tatiana Vilma Espinoza Nava
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71799534
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1360-9790
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Silvio Jesús Mezarina García
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09671328
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-2666-1176
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135

Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Ministerio de Relaciones Exteriores País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Latitud: -12.048632139631808 Longitud: -77.02977065386246
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024 - 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°026

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- | | |
|----------------|---|
| 1.-PRESIDENTE: | Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN |
| 2.- | Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE |
| 3.- | Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ |
| 4.- | Mg. SILVIO JESÚS MEZARINA GARCÍA (Docente Supervisor) |

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

TATIANA VILMA ESPINOZA NAVA

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

LÍMITES A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: EL CASO DE LA "LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL PARA LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS DE REFORMA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS"

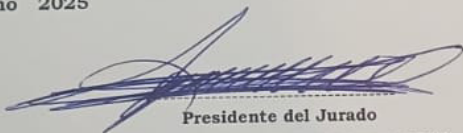
En la redacción del examen escrito, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

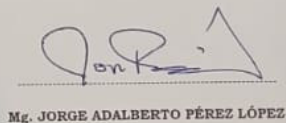
APROBADO POR UNANIMIDAD CON NOTA (18) DIECISEIS CON MENCIÓN HONROSA

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los DIECISEIS días del mes de JULIO del año 2025


Presidente del Jurado

Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN


Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE


Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ


Mg. SILVIO JESÚS MEZARINA GARCÍA
(Docente Supervisor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, SILVIO JESÚS MEZARINA GARCÍA, en mi condición de docente supervisor acreditado con Resolución Directoral N.º 000158-2024-EPD-FDCP/UNMSM, del 30 de abril de 2024, del Trabajo de Suficiencia Profesional - TSP, cuyo título es **LÍMITES A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: EL CASO DE LA “LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL PARA LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS DE REFORMA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”** elaborado por la bachiller **Tatiana Vilma Espinoza Nava**, para optar el Título Profesional de Abogada, CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobada por la Resolución Rectoral N.º 002616-2023-R/UNMSM, del 28 de febrero de 2023. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de:

18 % (dieciocho por ciento) de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Lima, 28 de abril de 2025.

Silvio Jesús Mezarina García
DNI N.º 09671328
Código N.º 0A5171

RESUMEN

En el marco de las reiteradas iniciativas de proyectos de ley que contienen una cláusula de control hacia el Poder Ejecutivo y que tienen como finalidad denunciar la CADH o reformar el SIDH, la presente investigación, la cual se basa en el informe jurídico elaborado por la bachiller con el apoyo de su docente supervisor en el marco de sus labores profesionales, evalúa si el Proyecto de Ley denominado “Ley que crea la Comisión de Alto Nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” evidencia que el Congreso de la República pretende ingresar en competencias que jurídicamente son exclusivas del Poder Ejecutivo, como la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, de conformidad con el derecho internacional y la Constitución Política de 1993. En tal sentido, se desarrollan aspectos claves como la soberanía y su relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el *ius omnimodae representationis*; los mecanismos de reforma de la CADH y los Estatutos y Reglamentos de los órganos político y judicial del SIDH; y la implicancia de la cláusula de control sobre el Poder Ejecutivo en los referidos proyectos de ley.

PALABRAS CLAVES

Congreso de la República, Poder Ejecutivo, soberanía, CADH, SIDH.

ABSTRACT

In the context of the reiterated initiatives of bills that contain a control clause towards the Executive Branch and that aim to denounce the ACHR or reform the IAHRs, the present investigation, which is based on the legal report prepared by the bachelor with the support of her supervising teacher in the framework of her professional work, evaluates whether the initiative of bill called “Law that creates the High Level Commission for the elaboration of proposals for the reform of the Inter-American Human Rights System” shows that the Congress of the Republic intends to enter into competences that are legally exclusive to the Executive Branch, such as the direction of foreign policy and international relations, in accordance with international law and the Political Constitution of 1993. In this sense, key aspects are developed such as sovereignty and its relationship with International Human Rights Law; the *ius omnimodae representationis*; the mechanisms of reform of the ACHR and the Statutes and Rules of Procedure of the political and judicial bodies of the IAHRs; and the implication of the clause of control over the Executive Power in the referred initiatives of bills.

KEYWORDS

Congress of the Republic, Executive Branch, sovereignty, ACHR, IACHR.

DEDICATORIA

A la memoria de Abel Espinoza, a Wilma Nava, a Lizbeth Espinoza, a Ricardo Espinoza, a Lizbeth Castillo, a Silvio Mezarina y a Nala.

ÍNDICE

RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRACT	1
DEDICATORIA	2
1. INFORMACIÓN GENERAL	5
1.1. Centro laboral donde se desarrolló la actividad de suficiencia profesional.....	5
1.2. Periodo de duración de la actividad de suficiencia profesional	5
1.3. Finalidad y objetivos del centro laboral	5
1.4. Datos de contacto del centro laboral.....	6
1.5. Datos del responsable a cargo de la actividad de suficiencia profesional	6
2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA Y SELECCIÓN DEL TEMA	6
2.1. Realidad problemática	6
2.2. Sobre el informe jurídico materia de análisis	8
2.3. Sobre el Proyecto de Ley	10
2.4. Problema de investigación.....	12
2.4.1. Problema general.....	12
3. OBJETIVO	12
3.1. Objetivo general	12
4. HIPÓTESIS	13
5. METODOLOGÍA	13
5.1. Diseño de investigación.....	13
5.2. Tipo de investigación	13
5.3. Nivel de investigación	13
5.4. Método de investigación	13
5.5. Técnica de recolección de información	14
6. MARCO TEÓRICO	14
6.1. Derecho Internacional Público	14
6.1.1. Derecho de los Tratados	14
6.1.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	17
6.2. Derecho Constitucional.....	22
6.2.1. Estado y sus elementos	23
6.2.2. Estructura del Estado	24
6.3. Relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional.....	28

6.3.1. Sistema de incorporación monista del Derecho Internacional Público al Derecho Constitucional peruano	28
6.3.2. Forma de manifestación de la voluntad del Estado en materia de tratados	28
6.3.3. Jerarquía de los tratados de derechos humanos	29
6.3.4. La soberanía y su relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	30
6.3.5. <i>Ius omnimodae representationis</i>	31
6.4. Aspectos adicionales	33
6.4.1. Sobre el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
6.4.2. Sobre la pretendida denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos	35
6.4.3. La implicancia de la cláusula de control sobre el Poder Ejecutivo de los proyectos de ley que buscan denunciar la CADH o reformar el SIDH	37
7. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	40
8. CONCLUSIONES	42
9. RECOMENDACIONES	44
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Centro laboral donde se desarrolló la actividad de suficiencia profesional

La actividad de suficiencia profesional se desarrolló en la Oficina de Derecho Internacional Público (ODI) de la Oficina General de Asuntos Legales (LEG) del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).

1.2. Periodo de duración de la actividad de suficiencia profesional

En la ODI de la LEG del MRE, la bachiller Tatiana Vilma Espinoza Nava ejerció funciones como asistente legal desde el 8 de junio de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024.

1.3. Finalidad y objetivos del centro laboral

El MRE es una entidad del Poder Ejecutivo encargada del Sector Relaciones Exteriores. Posee personería jurídica de derecho público y cuenta con su propio pliego presupuestal. Su función principal es representar al Estado en el ámbito internacional, tarea que realiza mediante el Servicio Diplomático de la República y el Servicio Exterior.¹ El MRE tiene como fin diseñar, implementar y evaluar la Política Exterior, siguiendo las pautas de la presidencia de la República y la Política General del Estado.²

Los objetivos del MRE incluyen la defensa de la soberanía nacional en el ámbito político-diplomático, la gestión de asuntos limítrofes, la negociación y firma de tratados internacionales, la coordinación de políticas de cooperación internacional, y la regulación del funcionamiento del Servicio Exterior y Diplomático de la República.³

La ODI, subordinada a la LEG, asesora en derecho internacional público a la Alta Dirección y otros órganos del MRE, excepto en temas tratados por AJU.⁴

Son funciones de la ODI:

- a) Brindar asesoría legal en temas relacionados con el derecho internacional público.
- b) Pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las normas pertinentes al MRE en el ámbito internacional.
- c) Emitir opiniones respecto a instrumentos internacionales vinculantes, como tratados u otros acuerdos suscritos por el Perú, así como sobre aquellos

¹ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-2010-RE del 17 de diciembre de 2010. Artículo 1.

² Ibid. Artículo 3 literal a.

³ Ibid. Artículo 3 literales c,d,e,f y g.

⁴ Ibid. Artículo 29.

instrumentos no vinculantes en los que participen el Estado peruano o sus entidades públicas.

- d) Ofrecer asesoría en materias vinculadas a la cooperación internacional, así como en lo referente a privilegios e inmunidades.
- e) Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas.⁵

1.4. Datos de contacto del centro laboral

MRE: (01) 204 2400 y webmaster@rree.gob.pe

Anexos y correos electrónicos:

- a) Fernando Rafael Velezmoro Pinto – Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales: 2961 y fvelezmorop@rree.gob.pe
- b) MC Gianinna Astolfi Repetto – Jefa de la Oficina de Derecho Internacional Público: 2971 y gastolfi@rree.gob.pe
- c) Silvio Jesús Mezarina García – Abogado de la Oficina de Derecho Internacional Público: 2967 y smezarinag@rree.gob.pe

1.5. Datos del responsable a cargo de la actividad de suficiencia profesional

El Mg. Silvio Jesús Mezarina García, profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, trabaja directamente con la bachiller Tatiana Vilma Espinoza Nava en la ODI de la LEG del MRE.

2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA Y SELECCIÓN DEL TEMA

2.1. Realidad problemática

En el artículo 90 de la Constitución de 1993 se señala que el Poder Legislativo radica en el Congreso de la República. Asimismo, en su artículo 102 se indica que son competencias del Congreso:

- “1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*
- 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.*
- 3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución. (...)”.*

Además, los congresistas, amparados en el artículo 107 de la Constitución, poseen la potestad legislativa. Conforme a ello, desde el 2020, el Congreso ha propuesto los siguientes proyectos legislativos con el objetivo de denunciar la CADH:

- Proyecto de Ley N.º 06131/2020-CR "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos

⁵ Ibid. Artículo 29.

- Humanos”, presentado el 4 de setiembre de 2020;
- Proyecto de Ley N.° 02014/2021-CR “Ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte para el delito de violación sexual de menor de edad”, presentado el 12 de mayo de 2022;
- Proyecto de Ley N.° 03494/2022-CR “Ley que denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia penal acerca de la pena capital en el país”, presentado el 8 de noviembre de 2022;
- Proyecto de Ley N.° 04914/2022-CR “Ley que prohíbe que el estado peruano mantenga a violadores, asesinos y funcionarios corruptos a través de la salida de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, presentado el 5 de mayo de 2023;
- Proyecto de Ley N.° 05216/2022-CR “Ley de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos”, presentado el 1 de junio de 2023; y,
- Proyecto de Ley N.° 05582/2022-CR “Ley que propone declarar de interés nacional la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, presentado el 17 de julio de 2023.

Asimismo, el 9 de junio de 2023 se presentó el Proyecto de Ley N.° 05303/2022-CR “Ley que norma el procedimiento de propuestas para jueces, jueces ad hoc y comisionados en Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

Entonces, se puede observar que, a través de los últimos años, el Congreso busca participar en la posición del Perú respecto del SIDH a través de proyectos de ley que persiguen principalmente denunciar la CADH.

Así, el 31 de octubre de 2023 se aprobó el dictamen recaído en los proyectos de ley N.° 02014/2021-CR, N.° 03494/ 2022-CR, N.° 05216/2022- CR, N.° 05303/2022- CR y N.° 05582/2022-CR, en el que se propone la “Ley que crea la Comisión de Alto Nivel para la elaboración de propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (el Proyecto de Ley).

El propósito del Proyecto de Ley es establecer una con el objetivo de unir esfuerzos y coordinar acciones específicas orientadas a la elaboración de propuestas de reforma de los siguientes instrumentos que conforman el SIDH:

- La CADH
- El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
- El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- El Reglamento de la Corte IDH
- El Reglamento de la CIDH

Al respecto, cabe analizar jurídicamente si es posible afirmar que la creación de la Comisión de Alto Nivel implica una vulneración a normas constitucionales e internacionales, ya que se busca generar mecanismos, por parte del Congreso, para participar en la dirección de la política exterior peruana al pretender modificar instrumentos que integran el SIDH desde esferas de poder público ajenos al Poder

Ejecutivo.

2.2. Sobre el informe jurídico materia de análisis

La actividad de suficiencia profesional se enmarca en el Memorándum (ODI) N.º ODI00196/2023, del 28 de noviembre de 2023, el cual fue elaborado por la bachiller con el apoyo de su docente supervisor en el marco de sus labores profesionales. Dicho memorándum es un informe jurídico que da respuesta a la solicitud del Memorándum N.º DGM016952023 de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales (DGM), del 13 de noviembre de 2023, de emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

Cabe resaltar que el Memorándum (ODI) N.º ODI00196/2023 fue emitido en virtud que, según el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MRE, la ODI de la LEG es responsable de brindar asesoría a los órganos del MRE, como la DGM, en el área del derecho de gentes. Dicho Memorándum (ODI) N.º ODI00196/2023 desarrolla, *inter alia*, lo siguiente:

- i. El objeto del Proyecto de Ley es establecer una Comisión para la formulación de proposiciones de cambios del SIDH, para coordinar esfuerzos y proponer reformas a los siguientes instrumentos del SIDH: la CADH, el Estatuto de la Corte IDH, el Estatuto de la CIDH, el Reglamento de la Corte IDH y el Reglamento de la CIDH.
- ii. Respecto a la enmienda a la CADH, cabe hacer notar que esta se sujeta a las disposiciones internacionales. En consecuencia, la presentación de una propuesta de enmienda puede ser llevada a cabo por un Estado Parte (como la República del Perú), la Corte IDH y la CIDH, de acuerdo con el procedimiento especificado en el artículo 76 de la CADH.
- iii. Sobre la modificación al Estatuto de la Corte IDH, su artículo 31 señala que este puede ser reformado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). De esta manera, cualquier Estado miembro de la OEA, como el Estado peruano, o la Corte IDH, tienen la facultad de presentar propuestas de modificación para dicho Estatuto.
- iv. En relación con la reforma del Estatuto de la CIDH, su artículo 22.1 indica que este puede ser transformado por la Asamblea General de la OEA. En este contexto, es relevante destacar que la Asamblea General constituye la instancia máxima de la OEA y está conformada por todos los Estados miembros, los cuales tienen la capacidad de designar portavoces y ejercer su derecho al voto. De este modo, un Estado miembro de la OEA, como la República del Perú, puede expresar su intención de modificar el Estatuto de la CIDH y presentar una propuesta en tal sentido ante la Asamblea General.

v. Con respecto al Reglamento de la Corte IDH, su artículo 77 menciona que puede ser reformado por la Corte IDH, pero no cabe iniciativa directa de los Estados miembros de la OEA, como el Estado peruano.

vi. El artículo 79 del Reglamento de la CIDH señala que este puede ser modificado por la propia CIDH; sin embargo, los Estados de la OEA no tienen la oportunidad de iniciar directamente tales modificaciones. A pesar de esto, se requiere llevar a cabo una consulta pública antes de modificar el Reglamento, lo cual implica que la CIDH debe consultar a todos los participantes del SIDH, tales como Estados miembros de la OEA (como la República del Perú), sociedad civil, víctimas, academia y otros usuarios, respecto a la elaboración de la reforma al Reglamento de la CIDH.

vii. Cabe resaltar que el SIDH ha sido objeto de varias reformas. En consecuencia, el Estatuto de la Corte IDH, el Estatuto de la CIDH, el Reglamento de la Corte IDH y el Reglamento de la CIDH han sido renovados y modificados.

viii. En ese sentido, si bien no cabe iniciativa de los Estados miembros de la OEA para la modificación del Reglamento de la Corte IDH, para la elaboración de su última reforma, la Corte IDH solicitó a los diferentes actores y usuarios del SIDH que presenten los comentarios que estimen pertinentes para dicha reforma, por lo que varios Estados miembros de la OEA presentaron observaciones.

ix. Además, aunque únicamente la CIDH tiene la facultad de modificar su Reglamento, es indispensable llevar a cabo una consulta pública antes de realizar dicha modificación. Esta consulta implica que la CIDH solicite la opinión y contribución de los Estados miembros de la OEA y otros actores del SIDH para la elaboración de la reforma de dicho instrumento.

x. Por otro lado, la Constitución Política de 1993 establece en su artículo 118 inciso 11 que la presidenta de la República, en calidad de líder del Poder Ejecutivo, tiene la responsabilidad de guiar la política exterior y las relaciones internacionales. La Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), especifica que el Poder Ejecutivo desempeña, de manera exclusiva, funciones y atribuciones inherentes a las relaciones exteriores.

xi. En ese sentido, el MRE, como entidad perteneciente al Poder Ejecutivo, está encargado de salvaguardar la política exterior. Esta responsabilidad no ha sido asignada al Poder Legislativo, el cual desempeña funciones distintas, tales como las legislativas, de control político y especiales (según los artículos 4, 5 y 6 del Texto Único Ordenado (T.U.O) del Reglamento del Congreso). Dentro

de este contexto, el principio de separación de poderes implica que el Congreso de la República o Poder Legislativo respete las responsabilidades que corresponden únicamente al Ejecutivo, incluyendo aquellas relacionadas con las relaciones exteriores.

xii. Entonces, no es responsabilidad del Poder Legislativo establecer una Comisión que se ocupe de asuntos que caen bajo la competencia del Poder Ejecutivo. Al intentar participar en la codirección de la política exterior, estaría vulnerando el principio mencionado *supra*, que es el cimiento del Estado de derecho constitucional.

xiii. En síntesis, de acuerdo con la Constitución y sus disposiciones de desarrollo, la representación del Estado peruano en el ámbito internacional se lleva a cabo a través de la presidenta de la República y el canciller.

2.3. Sobre el Proyecto de Ley

Como punto de partida, en el Proyecto de Ley, se hace un recuento de la situación procesal de los siguientes proyectos normativos:

- Proyecto legislativo N.º 02014/2021-CR, presentado el 12 de mayo de 2022;
- Proyecto legislativo N.º 03494/2022-CR, presentado el 8 de noviembre de 2022;
- Proyecto legislativo N.º 05216/2022-CR, presentado el 1 de junio de 2023;
- Proyecto legislativo N.º 05303/2022-CR, presentado el 9 de junio de 2023.
- Proyecto legislativo N.º 05582/2022-CR, presentado el 17 de julio de 2023.

Asimismo, se enlistan los siguientes antecedentes legislativos de las legislaturas pasadas:

- Proyecto legislativo N.º 06131/2020-CR, presentado el 4 de setiembre de 2020;
- y,
- Proyecto legislativo N.º 04914/2022-CR, presentado el 5 de mayo de 2023.

Además, se incluye una lista de opiniones, respecto a los proyectos de ley mencionados *supra*, solicitadas a entidades de la Administración pública competentes, autoridades gubernamentales y especialistas en Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, entre otras materias. También, se recogen opiniones ciudadanas sobre dichos proyectos normativos. Posteriormente, se expone un cuadro comparativo de las propuestas legislativas analizadas.

Adicionalmente, se desarrolla el marco normativo que engloba a dichas propuestas como la CADH, la Carta de la OEA, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969, la Constitución Política de 1993 y la Ley N.º 26647.

Después, se desarrolla un apartado del análisis técnico de los citados proyectos de ley, donde se explica el problema constitucional que busca resolver la propuesta legislativa, su objetivo y/o finalidad y la acumulación de las iniciativas legislativas N.º

02014/2021-CR, N.º 03494/2022-CR, N.º 05216/2022-CR, N.º 05303/2022-CR y N.º 05582/2022-CR.

En el mismo apartado se resume la historia del SIDH, la ratificación de la CADH por Perú, el intento de retiro de la competencia de la Corte IDH, la relación entre soberanía y el SIDH, y los puntos fuertes y débiles del sistema.

En el punto sobre la soberanía nacional y el SIDH se señala que los proyectos de ley N.º 02014/2021-CR, N.º 03494/2022-CR, N.º 05216/2022-CR, N.º 05303/2022-CR y N.º 05582/2022-CR argumentan que los preceptos de la CADH limitan o vulneran la soberanía nacional. No obstante, el Proyecto de Ley sostiene que dicho argumento no es motivo para denunciar la CADH. Ante ello, se afirma que la soberanía se mantiene incólume incluso con la suscripción de instrumentos internacionales como tratados. Asimismo, se menciona que los derechos humanos son normas de *ius cogens*; por lo que, no se admite acuerdo en contrario y los Estados deben acatarlos y respetarlos. Por ello, se indica que no es admisible que los Estados invoquen su soberanía estatal para dejar de cumplir sus obligaciones internacionales respecto a los derechos humanos.

También, se manifiesta que el Perú, en uso de su soberanía, forma parte de los sistemas de derechos humanos universal e interamericano mediante tratados. Se enfatiza que la ratificación de estos no menoscaba la soberanía, sino que la ejerce, y que los Estados aceptan la jurisdicción de la CIDH y la Corte IDH por consentimiento.

Sobre los logros y limitaciones del SIDH, se explican los aportes en las materias de pena de muerte, protección de derechos de las mujeres, protección judicial y derechos políticos.

En la materia de pena de muerte se indica como estándar interamericano el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en el cual se manifiesta que la observancia del conjunto de garantías que conforman el debido proceso, las cuales establecen límites a la forma en que se regula el ejercicio del poder punitivo del Estado en el marco de una sociedad democrática, siendo particularmente estrictas y exigentes cuando se trata de la posible aplicación de la pena de muerte.⁶

También se sostiene que el SIDH presenta una serie de distorsiones, que incluyen problemas en la estructura de sus órganos, cuestionamientos sobre la forma en que se eligen los miembros de la CIDH y la Corte IDH, un financiamiento que carece de transparencia, extralimitaciones en las actuaciones de sus órganos, y decisiones polémicas en casos vinculados al terrorismo.

Asimismo, en el apartado del análisis técnico se desarrolla el posicionamiento del Estado peruano en la región y los escenarios planteados en las propuestas legislativas, donde se aborda la renuncia de la aceptación de la competencia de la Corte IDH, la denuncia de la CADH, y la propuesta de reformas que apunta el Proyecto de Ley. En dicha propuesta de reformas se reconoce que en lugar de denunciar la CADH, sería preferible proponer reformas al SIDH, dada sus

⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. f.j. 78.

deficiencias.

Dichas reformas se orientan a proponer modificaciones en los siguientes instrumentos que integran el SIDH: la CADH, el Estatuto de la Corte IDH, el Estatuto de la CIDH, el Reglamento de la Corte IDH y el Reglamento de la CIDH. Esto en el marco de garantizar la independencia e imparcialidad del SIDH, mediante la creación de procesos transparentes y equitativos para la elección y funciones de sus órganos, según el artículo 1 del Proyecto de Ley.

Seguidamente, se hace un breve análisis del técnico-normativo. Finalmente, se plantea el texto del Proyecto de Ley desarrollándose en 12 artículos.

2.4. Problema de investigación

2.4.1. Problema general

¿La presentación de reiteradas iniciativas de proyectos de ley que contienen una cláusula de control hacia el Poder Ejecutivo y que tienen como finalidad denunciar la CADH o reformar el SIDH evidencia que el Congreso de la República pretende ingresar en competencias que jurídicamente son exclusivas del Poder Ejecutivo, como la dirección de la política exterior peruana?

3. OBJETIVO

3.1. Objetivo general

Demostrar que la presentación de reiteradas iniciativas de proyectos de ley que contienen una cláusula de control hacia el Poder Ejecutivo y que tienen como finalidad denunciar la CADH o reformar el SIDH evidencia que el Congreso de la República pretende ingresar en competencias que jurídicamente son exclusivas del Poder Ejecutivo, en virtud de lo establecido en el Derecho Internacional Público y en la Constitución Política de 1993, esto es la dirección de la política exterior peruana.

Asimismo, se afirma que los proyectos de ley que contienen una cláusula de control hacia el Poder Ejecutivo implican una vulneración al principio constitucional de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución) en tanto que interfiere en la autonomía del Poder Ejecutivo, según lo señalado en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política de 1993.

Por otra parte, el Congreso de la República no representa al Estado peruano en el plano internacional, por lo que no le compete ingresar en el ámbito de la dirección de la política exterior peruana, en tanto que el *ius omnimodae representationis*, norma recogida en el derecho de gentes consuetudinario y convencional, particularmente en la CVDT de 1969 y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (CVDTEOI) de 1986, indica que los dignatarios capaces de representar a todo un

Estado, solo por el hecho de las funciones que realizan, son el jefe de Estado, el jefe de Gobierno y el canciller.

4. HIPÓTESIS

La presentación de reiteradas iniciativas de proyectos de ley que contienen una cláusula de control hacia el Poder Ejecutivo y que tienen como finalidad denunciar la CADH o reformar el SISH evidencia que el Congreso de la República pretende ingresar en competencias que jurídicamente son exclusivas del Poder Ejecutivo, conforme lo manifiesta el derecho internacional y la Constitución Política de 1993, esto es la dirección de la política exterior peruana.

5. METODOLOGÍA

5.1. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es cualitativa - argumentativa, en tanto que se analizan el Proyecto de Ley y el informe jurídico materia de análisis mediante conceptos teóricos, doctrinarios y jurisprudenciales sin recurrir a la manipulación de variables medibles cuantificables.⁷

5.2. Tipo de investigación

Es básica o teórica pues consiste en la obtención de conocimientos jurídicos a través de la utilización de conceptos teóricos, doctrinarios y jurisprudenciales con un fin netamente cognitivo.⁸

5.3. Nivel de investigación

Es descriptiva - explicativo debido a que se describen los elementos del Proyecto de Ley y el informe jurídico materia de análisis para explicar a través de la hipótesis el problema de investigación.⁹

5.4. Método de investigación

El método de investigación es analítico-sintético, en tanto que se desarrolla a través de un proceso lógico mental mediante el análisis de los elementos del objeto de estudio para entender los aspectos esenciales del problema de investigación.¹⁰

⁷ Pasquel, V. (2023). *Bases teóricas y metodológicas para elaborar un informe final o tesis de Derecho*. Fondo Editorial de la Biblioteca Central UNAS. Huánuco. p. 164.

⁸ Ibid. p. 40.

⁹ Ibid. pp. 41-42.

¹⁰ Ibid. p. 57.

5.5. Técnica de recolección de información

La técnica de recolección de información empleada es análisis documental debido a que se han empleado fichas bibliográficas recurriendo a libros, revistas, documentos oficiales y jurisprudencia.¹¹

6. MARCO TEÓRICO

6.1. Derecho Internacional Público

Resulta complejo establecer una definición precisa del Derecho Internacional Público; por lo cual, cabe resaltar que Eric Suy ha plasmado diferentes clases de definiciones: por sus destinatarios, por la sustancia y por las técnicas de creación normativa. De esa manera, respecto de sus destinatarios, el Derecho Internacional Público sería uno eminentemente interestatal; respecto de su sustancia, tendría en cuenta el carácter internacional de sus relaciones; y, respecto de su técnica de creación normativa, tendría en consideración el proceso de positivización de sus normas.¹²

Asimismo, Pastor Ridruejo sostiene que el derecho de gentes puede ser caracterizado como el cuerpo de normas que han sido positivizadas por los mecanismos normativos propios de la comunidad o sociedad internacional, la cual se concibe como la agrupación de sujetos de derecho internacional.¹³ De esa manera, se puede inferir que el Derecho Internacional Público es una área del derecho que se encarga de normar las interacciones internacionales entre los participantes reconocidos como sujetos del derecho de gentes.

Ahora bien, en el derecho de gentes, al igual que otras ramas del Derecho, existen campos de especialización. En esa línea, el Derecho Internacional Público presenta diversas disciplinas como el Derecho del Comercio Internacional, Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho de los Tratados, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), entre otros. Debido a las materias que se desarrollarán en el presente trabajo, nos vamos a centrar en las dos últimas disciplinas antes mencionadas: el Derecho de los Tratados y el DIDH.

6.1.1. Derecho de los Tratados

Esta rama se define como el cuerpo de normas, principios e instituciones del derecho de gentes que se centran en el tratado, considerado la fuente fundamental dentro de esta rama del derecho. Asimismo, se debe resaltar el papel de la CVDT, adoptada el

¹¹ Ibid. p. 268.

¹² Pastor, J. (2010). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Decimotercera Edición. Tecnos. Madrid, p. 31.

¹³ Pastor, J. (2010). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Decimotercera Edición. Tecnos. Madrid, p. 33.

23 de mayo de 1969, en tanto que, a partir de ella, dicha rama se consolida como disciplina especializada del derecho de gentes.¹⁴

Cabe hacer notar que el Estado peruano ratificó la CVDT de 1969 mediante Decreto Supremo N.º 029-2000-RE. Asimismo, es importante resaltar que la República del Perú formuló reservas a los artículos 11, 12 y 25 de la CVDT de 1969. Dicho tratado entró en vigor para el Estado peruano el 14 de octubre de 2000.¹⁵

Aparte de la CVDT de 1969, existen otros cuerpos normativos que dotan de contenido a esta rama del derecho, los cuales son la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 y la CVDTEOI de 1986. Dichos instrumentos, al igual que la CVDT de 1969, son producto del trabajo de codificación de la CDI, un órgano creado para asistir a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), está integrada por especialistas de reconocido prestigio en el ámbito del derecho de gentes.¹⁶

Ahora bien, la CVDT de 1969 desarrolla aspectos fundamentales de los tratados como su definición, celebración, entrada en vigor, observancia, interpretación, enmienda, modificación, nulidad, entre otros. Para efectos del presente trabajo, vamos a desarrollar la definición y enmienda del tratado, por ser de relevancia para la presente investigación.

6.1.1.1. Definición del tratado

El artículo 2 inciso 1 literal a) de la CVDT de 1969 define sucintamente al tratado. De dicha definición se pueden extraer los siguientes elementos, los cuales pasaremos a explicar:

- a. “Para los efectos de la presente Convención”: La CVDT de 1969 no pretende brindar una definición de carácter general, sino solo una definición enmarcada en dicho instrumento. Por lo que no se puede inferir que esta definición alcanza a todos los tratados en el Derecho Internacional Público.
- b. “Acuerdo internacional”: Para desarrollar un “acuerdo” es necesario la participación mínima de dos partes celebrantes. Por lo que no sería posible un tratado con una sola parte celebrante, en tanto que, no habría ningún consenso a efectuar. Dicho esto, es importante el consenso de las partes celebrantes, sino no podría existir un acuerdo. Por lo que no sería lógico celebrar un tratado con el cual no se esté de acuerdo.

¹⁴ Rosales, P. (2023). *Introducción al Derecho de los Tratados*. Primera edición. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima, p. 22.

¹⁵ Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”. Disponible en: <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf>

¹⁶ Becerra, M. & Ávalos, R. (2020). *Derecho de los Tratados. Teoría y práctica*. UNAM. Ciudad de México. p. 10.

- c. “Celebrado por escrito”: Por lo que no sería posible celebrar tratados tácitos o verbales. Además, dicho elemento es necesario porque la literalidad brinda seguridad jurídica en el Derecho.
- d. “Entre Estados”: La CVDT de 1969 solo regula los tratados entre Estados. Es por ello por lo que en dicha definición no se incluyen otros sujetos del derecho de gentes, como las organizaciones internacionales, como posibles partes celebrantes de un tratado, aporte que sí desarrolla la CVDTEOI de 1986.
- e. “Regido por el derecho internacional”: Un tratado no genera efectos a nivel del derecho doméstico de las partes celebrantes, sino que genera facultades y responsabilidades en el ámbito internacional. Por lo que los sujetos intervinientes adquieren compromisos internacionales que de ser incumplidos generarán responsabilidad internacional.
- f. “Ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos”: Lo cual significa que en un tratado no solo se puede configurar en un solo instrumento, sino también en dos o más que estén relacionados, por ejemplo, mediante el intercambio de notas.
- g. “Cualquiera que sea su denominación particular”: El *nomen iuris* de un instrumento no define su naturaleza jurídica, sino la define su contenido. Por ello, no todos los instrumentos que lleven de título la palabra “tratado” gozarán de dicha naturaleza jurídica, y a la inversa, pueden existir tratados que sean nombrados como “acuerdo interinstitucional” o “memorando de entendimiento” u otras denominaciones.¹⁷

6.1.1.2. Enmienda del tratado

El artículo 39 de la CVDT de 1969 regula la enmienda de los tratados. En tal sentido, las partes de un tratado pueden acordar entre ellas enmendar el tratado. Al respecto, se aplicarán las disposiciones de la Parte II de la CVDT de 1969; es decir, las disposiciones relativas a la celebración y entrada en vigor de tratados. No obstante, si el tratado indica otra regulación para las enmiendas, la cual no siga las disposiciones de la Parte II de la CVDT de 1969, las partes tendrán que acogerse a dicha regulación.

Ahora bien, las disposiciones que regulan las enmiendas de tratados que hayan entrado en vigor pueden establecer una variedad de procedimientos como la propuesta de enmiendas, la distribución de propuestas de enmiendas, aprobación de enmiendas, entre otros.¹⁸ Dicho ello, la mayoría de los tratados multilaterales; es decir, tratados que poseen más de dos partes, como la CADH, contienen disposiciones que regulan sus enmiendas, donde se desarrollan los mecanismos del

¹⁷ Rosales, P. (2023). *Introducción al Derecho de los Tratados*. Primera edición. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima, pp. 34-41.

¹⁸ Naciones Unidas. (2013). *Manual de Tratados*. pp. 26-27.

procedimiento correspondiente, tales como la propuesta de enmienda, la entrada en vigor de las enmiendas, entre otros.¹⁹

6.1.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El DIDH es una especialización dentro del derecho de gentes, cuyo propósito es salvaguardar la dignidad del ser humano, un valor que concita el interés fundamental de la sociedad internacional. De esa forma, las vulneraciones a los derechos humanos son un asunto de gran preocupación para la sociedad internacional, ante lo cual se activa un régimen especial de responsabilidad internacional. Para ello, el DIDH está integrado de normas convencionales, normas consuetudinarias, normas de *ius cogens*, principios generales e instrumentos de *soft law*.²⁰

Asimismo, el DIDH puede ser entendido como un grupo de normas y principios que establecen los estándares mínimos de protección de los derechos humanos, los cuales deberían ser respetados, fundamentalmente, por los gobiernos. Un dato relevante de esta rama del Derecho es que no es recíproco, a diferencia del derecho de gentes, en el DIDH, un Estado no puede justificar su incumplimiento en virtud de que otro Estado también ha incumplido dichas obligaciones referentes a los derechos humanos.²¹

En el marco del fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, se han estructurado diversos sistemas de salvaguarda tanto en el ámbito universal como en el regional. A nivel universal, se encuentra el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), cuyos mecanismos se articulan en el seno de las Naciones Unidas. En el plano regional, operan el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos, cada uno de los cuales se rige por sus propios instrumentos jurídicos y ejerce competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

El Estado peruano se encuentra en la región americana, por lo que a continuación desarrollaremos el SIDH, el cual es aplicable para la República del Perú y los países de la región.

6.1.2.1. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

El SIDH es el sistema de la región americana para la protección de derechos humanos. Este sistema comenzó a desarrollarse en el seno de la OEA y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. La OEA es una

¹⁹ Naciones Unidas. (1994). *Summary of practice of the Secretary-General as depositary of multilateral treaties*. p. 75.

²⁰ Casanovas, O & Rodrigo, Á. (2012). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos. Madrid. pp. 436 - 437.

²¹ Pastor, J & Acosta, P. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. pp. 16-17.

organización internacional creada en 1948 bajo la suscripción de la Carta de la OEA, la cual entró en vigor en 1951. Asimismo, esta organización fue establecida con el propósito de alcanzar la paz, la justicia, la solidaridad, la colaboración y la independencia entre sus Estados miembros, conforme al artículo 1 de su Carta.²² También, uno de sus principales objetivos fue concretar un instrumento jurídico vinculante y un sistema para la defensa de los derechos humanos en América.²³

La Organización de los Estados Americanos (OEA) está compuesta actualmente por 35 gobiernos del continente americano, todos los cuales han ratificado su Carta fundacional. La República del Perú es uno de estos estados miembros, habiendo formalizado su adhesión a través de la Resolución Legislativa N.º 11830, del 3 de abril de 1952, y entrando en vigor dicha adhesión el 15 de mayo del mismo año.²⁴

A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en 1948 en Colombia. Este instrumento fue adoptado meses antes de la DUDH de 1948, su relevancia reside en que subraya el compromiso americano con los derechos humanos y marcó los cimientos para la CADH.²⁵

Actualmente, el SIDH está compuesto por una serie de tratados, siendo el principal la CADH, y dos órganos de protección: la CIDH y la Corte IDH. A continuación, se desarrollará aspectos importantes y relevantes, para la investigación, sobre la CADH, el CIDH y la Corte IDH.

6.1.2.1.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La CADH constituye el elemento central del SIDH. En este instrumento se plasman diversas clases de derechos, medidas y medios de protección, entre otros aspectos de vital interés. Si bien la CADH se firmó en 1969, pero entró en vigor en 1978 tras su ratificación por 11 Estados de la OEA.²⁶

Así, los Estados que son parte, tal como la República del Perú, están obligados a respetar y proteger los derechos humanos, sin discriminación de ningún tipo, y, de ser necesario, deben realizar las modificaciones pertinentes en su legislación nacional para asegurar la plena efectividad de los derechos humanos establecidos en la CADH.

²² Página web oficial de la OEA. Disponible en: https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

²³ Pastor, J & Acosta, P. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. p. 73.

²⁴ Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”. Disponible en: <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf>

²⁵ Página web oficial de la OEA. Disponible en: https://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

²⁶ Página web oficial de la Corte IDH. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

El Estado peruano se adhirió a la CADH en 1978, aprobándola por Decreto Ley N.º 22231 y depositando el instrumento de ratificación ante la OEA el mismo año.²⁷ En ese sentido, desde aquella fecha la República del Perú tiene obligaciones internacionales emanadas de la CADH, las cuales debe cumplir, de lo contrario podría acarrear responsabilidad internacional.

Por otro lado, para efectos de esta investigación, se va a desarrollar el artículo 76 de la CADH, el cual regula el mecanismo a seguir para enmendar dicho tratado. Bajo dicho artículo se puede entender que el mecanismo de enmienda mencionado se desarrolla en seis momentos: propuesta de enmiendas, distribución de ellas, aprobación de enmiendas, consentimiento de las partes en obligarse por ellas, entrada en vigor de la enmienda y efectos de estas.²⁸ Esos seis momentos pueden explicarse de la siguiente manera:

Primer momento	Segundo momento	Tercer momento
Cualquier Estado Parte de la CADH puede proponer enmiendas directamente, o la CIDH y la Corte IDH pueden hacerlo a través del Secretario de la OEA.	El Secretario General de la OEA envía las propuestas de enmienda a la Asamblea.	Se necesita que dos tercios de los Estados Parte de la CADH acepten las enmiendas formuladas.

Cuarto momento	Quinto momento	Sexto momento
Los Estados Parte de la CADH deben ratificar formalmente las enmiendas para que sean vinculantes.	Una enmienda a la CADH entra en vigor cuando dos tercios de los Estados Parte de la CADH la ratifican. Para los demás, la vigencia inicia al depositar su ratificación.	Las enmiendas a la CADH solo obligan a los Estados que las ratifican. Para nuevos Estados miembros, se aplican las normas de la CVDT DE 1969.

6.1.2.1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH se estableció en 1959 durante una reunión de cancilleres americanos en Chile, mediante la Resolución VIII sobre Derechos Humanos.²⁹ Como órgano autónomo principal, la CIDH, basada en la Carta de la OEA y la CADH, representa a

²⁷ Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”. Disponible en: <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf>

²⁸ Steiner, C. & Uribe, P. (Coord.). (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Fundación Konrad Adenauer. Bogotá. pp. 942-943.

²⁹ Página web oficial de la OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/observatorio/lineaTiempo.asp>

los Estados miembros y está formada por siete comisionados electos por la Asamblea.³⁰

El Estado peruano aceptó la jurisdicción de la CIDH el 21 de enero de 1981, a través de un documento enviado a la Secretaría de la OEA por el canciller del Perú. En este instrumento, se reconoció la capacidad de la CIDH para recepcionar y analizar denuncias de vulneraciones de derechos humanos entre Estados que forman parte de la CADH. Esta aceptación de competencia se realizó sin límite de tiempo y bajo el principio de reciprocidad.³¹

Cabe resaltar que previamente el Estado peruano, mediante la Décimo Sexta Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, había ratificado la CADH, incluyendo el artículo 45, referido a la competencia de la CIDH.³²

De acuerdo con el artículo 1 de su reglamento, la función principal de la CIDH es promover y proteger los derechos humanos. Además, actúa como órgano consultivo de la OEA. Para tal efecto, la CIDH emplea tres herramientas: informes temáticos e informes por país, medidas cautelares de protección y el trámite de quejas individuales.³³

Ahora bien, la CADH regula desde su artículo 33 hasta su artículo 51 y desde su artículo 70 hasta su artículo 73 todo lo concerniente a la CIDH, como su organización, funciones, entre otros. Asimismo, la CIDH posee un Estatuto y un Reglamento, de los cuales se pasará a detallar aspectos relevantes.

6.1.2.1.2.1. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Consejo de la OEA dio su aprobación al primer Estatuto de la CIDH el 25 de mayo de 1960. A lo largo de los años, este estatuto ha sido objeto de reformas y modificaciones. El Estatuto de la CIDH actualmente en vigor fue aprobado mediante la Resolución N.º 447, adoptada en 1979.³⁴ Dicho Estatuto ha sido modificado en el vigésimo primer período ordinario de sesiones de la OEA mediante Resolución AG/RES. 1098 (XXI-0/91), aprobada en la 10ª sesión plenaria, celebrada en 1991. En dicha resolución se resolvió modificar su artículo 4.1.

³⁰ Ventura, M. (2014). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. v. 14. n. 14. p. 259.

³¹ Página web oficial de la OEA. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

³² Disponible en: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf.

³³ Pastor, J & Acosta, P. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. p. 78.

³⁴ Página web oficial de la OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>

Por otro lado, según su artículo 22, el Estatuto de la CIDH puede ser reformado por la Asamblea. Al respecto, cabe recordar que constituye el máximo órgano de la OEA y está integrada por todos los Estados miembros, quienes poseen el derecho a ser representados y a ejercer su voto. En ese sentido, cualquier Estado miembro de la OEA puede manifestar, ante la Asamblea General, su intención de modificar el Estatuto de la CIDH y presentar una propuesta en ese sentido.

6.1.2.1.2.2. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH ha aprobado tres Reglamentos: el primero en 1966, el segundo en 1980 y el tercero en 2000, el cual fue modificado en 2002, 2003, 2006 y 2008. El reglamento vigente de la CIDH fue aprobado en 2009 y modificado en 2011 y 2013, siendo esta última la más significativa y entró en vigencia en agosto de 2013.³⁵

Asimismo, dicho Reglamento permite que se le realicen modificaciones, lo cual está regulado en su artículo 79. Al respecto, dicho Reglamento puede ser modificado por la CIDH, contando con la mayoría absoluta de sus miembros, previa consulta pública, lo que quiere decir que la CIDH deba consultar ello a todos los actores del SIDH: Estados miembros de la OEA, sociedad civil, víctimas, academia y otros usuarios.

6.1.2.1.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH se estableció tras la entrada en vigor de la CADH en 1978, y sus primeros jueces fueron elegidos el 22 de mayo de 1979 por los Estados Parte.³⁶ La Corte IDH, órgano judicial del SIDH, decide sobre la responsabilidad internacional de los miembros de la OEA que han aceptado su competencia.

En 1981, Perú reconoció la competencia de la Corte IDH, por tiempo indefinido y bajo reciprocidad, a través de un instrumento del Canciller a la OEA.³⁷ Cabe resaltar que previamente el Estado peruano, mediante la Constitución de 1979, había ratificado la CADH, incluyendo el artículo 62, referido a la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional.³⁸

Además de declarar la responsabilidad de un Estado, la Corte IDH ordena reparaciones a las víctimas, emite opiniones consultivas y dicta medidas provisionales.³⁹ Ahora bien, la CADH regula en su artículo 33 y desde su artículo 52 hasta su artículo 73 todo lo relativo a la Corte IDH, como su organización,

³⁵ Página web oficial de la OEA. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>

³⁶ Página web oficial de la Corte IDH. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

³⁷ Página web oficial de la OEA. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

³⁸ Disponible en:

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf.

³⁹ Pastor, J & Acosta, P. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. p. 79.

competencia, entre otros. Asimismo, la Corte IDH posee un Estatuto y un Reglamento, de los cuales se pasará a detallar aspectos sustanciales.

6.1.2.1.3.1. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Asamblea de la OEA aprobó el Estatuto de la Corte IDH en 1979, durante su sesión en Bolivia, mediante la Resolución N.º 448.⁴⁰ Dicho Estatuto ha sido objeto de dos reformas a lo largo de su historia. La primera de ellas tuvo lugar durante el decimosegundo período ordinario de sesiones de la Asamblea de la OEA, mediante la Resolución AG/RES. 625 (XII-0/82). La segunda reforma se llevó a cabo en el vigésimo primer período ordinario de sesiones, a través de la Resolución AG/RES. 1097 (XXI-0/91). Asimismo, el artículo 31 del Estatuto de la Corte IDH establece la facultad de la Asamblea General de la OEA para realizar futuras modificaciones, ya sea a iniciativa de cualquier Estado miembro de la OEA o por propuesta de la propia Corte IDH.

6.1.2.1.3.2. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A lo largo de su historia, la Corte IDH ha procedido a la aprobación de sucesivos reglamentos para su funcionamiento. El primero de ellos data de 1980, y fue seguido por reglamentos aprobados en 1991, 1996 y 2000. El reglamento aprobado en 2000 fue posteriormente modificado en dos ocasiones, en 2003 y 2009.⁴¹ Su reglamento actual, vigente desde 2009, no ha sido modificado. Cabe señalar que el Reglamento de dicho órgano jurisdiccional solo puede ser modificado por la mayoría de sus jueces, excluyendo la iniciativa directa de los Estados americanos.

6.2. Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es una especialidad del derecho público y es una de las disciplinas jurídicas más importantes, en tanto que se basa, principalmente, en el estudio de las relaciones del poder y la Constitución. De esa manera, el Derecho Constitucional es el punto de encuentro entre la política y el Derecho.⁴² De esa manera, el Derecho Constitucional estudia las instituciones políticas desde un enfoque jurídico. Además, abarca la relación entre el Estado y sus instituciones y entre el Estado y los individuos. Por lo que podemos entender que el Derecho Constitucional desarrolla el andamiaje jurídico del Estado.⁴³

Cabe resaltar que la Carta Magna del Estado peruano es la Constitución de 1993, la cual fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y entró en vigencia el 31 de diciembre

⁴⁰ Página oficial de la Corte IDH. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>

⁴¹ Página oficial de la Corte IDH. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm#_ftn3

⁴² Ruiz, R. (2023). *Tratado de Derecho Constitucional*. Jurista Editores. Lima. p. 41.

⁴³ Ibid p. 46.

de 1993.⁴⁴ En ella se enuncian los derechos fundamentales bajo *numerus apertus* y también se desarrolla la estructura estatal.

Asimismo, el 15 de marzo del 2024 se ha promulgado la Ley N.º 31988, mediante la cual se modificaron los artículos 2, 39, 56, 57, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 117, 118, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 142, 150, 157, 161, 162, 182, 183, 191, 194, 201, 203 y 206 de la Constitución de 1993. En la Primera Disposición Complementaria Final de dicha ley se señala que las reformas constitucionales mencionadas entrarán en vigor a partir de las próximas elecciones generales.⁴⁵ Por lo que, en la presente investigación emplearemos la Constitución Política de 1993 vigente sin dichas reformas. A continuación, se pasará a desarrollar el Estado, sus elementos y su estructura.

6.2.1. Estado y sus elementos

Como primer acercamiento, se puede entender que el Estado es una sociedad que se organiza políticamente.⁴⁶ En tal sentido, el Estado es una organización jurídica, política y administrativa compuesta por un grupo de personas, que en su conjunto forman un pueblo, instalados sobre una base territorial. Además, este es regido por un gobierno, el cual expresa el poder político, y cuenta con plena soberanía.⁴⁷ Dicho ello, los elementos del Estado son el pueblo, el territorio y el poder político. No obstante, también se hace referencia a la soberanía por ser una característica esencial del Estado.

6.2.1.1. El pueblo

El pueblo está compuesto por un grupo de personas que tienen una vinculación político-jurídica con un ente político y soberano.⁴⁸ En tal sentido, es importante señalar que esta vinculación es personal, principal, permanente y de correspondencia social. Asimismo, la relación entre el pueblo y Estado maneja una vertiente objetiva, por la que el pueblo está sometido a la voluntad estatal, y una vertiente subjetiva debido a que del pueblo es quien emana el poder del Estado, por lo que ejerce un poder constituyente.⁴⁹

6.2.1.2. El territorio

El territorio es la porción geográfica sobre la cual se asienta el pueblo y donde el Estado ejerce su soberanía. Dicho espacio físico debe ser inalienable, inviolable y

⁴⁴ Sistema Peruano de Información Jurídica. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio>

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Casares, D. (2016). *Teoría General del Estado*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México. p. 49.

⁴⁷ Ruiz, R. (2023). *Tratado de Derecho Constitucional*. Jurista Editores. Lima. p. 91.

⁴⁸ García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial Adrus. Arequipa. p. 76.

⁴⁹ Ruiz, R. (2023). *Tratado de Derecho Constitucional*. Jurista Editores. Lima. p. 135.

sujeto al dominio eminente del Estado. Asimismo, el territorio debe ser determinado o determinable. Por ello el territorio puede ser continuo, discontinuo o en enclave. Además, el territorio comprende cuatro elementos: suelo, subsuelo, dominio marítimo y espacio aéreo.

6.2.1.3. El poder político

El poder político es el poder que tiene el Estado para gobernar y regular la conducta de su pueblo. Así, se establece el orden y se crea el Derecho.⁵⁰ Además, las autoridades gobernantes necesitan de dicho poder político para que la población obedezca y, a su vez, este poder yace de la fuerza social para imponer determinados comportamientos a la sociedad.⁵¹ Por ello, el poder político necesita de una estructura institucional, compuesta por órganos y organismos establecidos en la Constitución, las cuales ejecutan acciones de forma secuencial e ininterrumpida, y obtienen resultados con impacto en toda la comunidad. Asimismo, el poder político tiene que ser soberano, supremo, incondicional, irrenunciable, incontestable y jurídico.⁵²

6.2.1.4. La soberanía

La soberanía es el atributo de supremacía del poder político del Estado. De esa forma, la soberanía es la razón por la que el Estado posee el *imperium* y la superioridad jurídica sin limitación alguna. Así, la soberanía le permite al Estado organizarse y trazar la línea de conducta de los gobernantes y gobernados.⁵³ Además, la soberanía es un atributo inherente del Estado, el cual es independiente del consentimiento de otros Estados.⁵⁴ De esa forma, no importa el tipo de gobierno que tenga un Estado, ya sea una monarquía, una dictadura o una república democrática, la soberanía les alcanza a todos los Estados sin distinción. No obstante, en los Estados democráticos se realiza una separación de poderes para evitar el abuso del poder. Los derechos humanos, frecuentemente incorporados en las constituciones, actúan como garantías esenciales que resguardan a las personas ante eventuales excesos o arbitrariedades cometidos por las instituciones del Estado.⁵⁵

6.2.2. Estructura del Estado

El Estado para poder ejercer sus funciones cuenta con una estructura dividida entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cuyos aspectos están regulados por la Constitución y leyes de la materia. De tal manera, dichos poderes emiten actos de

⁵⁰ Ruiz, R. (2023). *Tratado de Derecho Constitucional*. Jurista Editores. Lima. p. 158.

⁵¹ García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial ADRUS. Arequipa. p. 94.

⁵² Ibid. p. 96.

⁵³ García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial ADRUS. Arequipa. p. 162.

⁵⁴ Crawford, J. (2007). *The Creation of States in International Law*. Oxford University Press. New York. p. 8.

⁵⁵ Kaiser, S. (2010). El ejercicio de la soberanía de los Estados. En M. Becerra & K. T. Müller (Coords), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales* (pp. 85-105). Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM.

derecho público para la ejecución de sus funciones.⁵⁶ A su vez, dichos poderes son regulados conforme al principio de separación de poderes.

6.2.2.1. Poder Legislativo

El Legislativo lo ejerce, normalmente, el Congreso o el Parlamento. Ahora bien, la función legislativa se basa, principalmente, en la producción del Derecho mediante la emisión de leyes. No obstante, el Congreso o el Parlamento no solamente emite leyes, sino también ejerce control político sobre el gobierno y los ministros de Estado y también puede realizar función jurisdiccional mediante los juicios políticos.⁵⁷

En la República del Perú, el Legislativo y sus funciones y mecanismos se regulan en los artículos 90 al 109 de la Constitución Política de 1993. Actualmente, el Congreso posee una cámara única integrada por ciento treinta congresistas, los cuales son elegidos cada cinco años a través de un proceso electoral. Además, las funciones del Congreso están reguladas en el T.U.O del Reglamento del Congreso, publicado en mayo de 1998.

6.2.2.2. Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo realiza la función de gobierno o ejecutiva, la cual no se limita a la mera ejecución de leyes, sino que abarca el conjunto de decisiones, acciones y políticas mediante el cual el Estado pueda guiar a la sociedad con el objetivo de lograr el interés colectivo y la solución de conflictos. Asimismo, el Poder Ejecutivo puede ejercer una función normativa, a través de la emisión de reglamentos o decretos de urgencia.⁵⁸

En el Estado peruano, se regula lo referente al Ejecutivo, el Consejo de Ministros, su relación con el Poder Legislativo en los artículos 110 al 136 de la Constitución de 1993. Actualmente, el Poder Ejecutivo está compuesto por la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros, organismos públicos, órganos desconcentrados especiales, entre otros. Además, el funcionamiento del Poder Ejecutivo está regulado por la LOPE, del 19 de diciembre de 2007.

6.2.2.3. Poder Judicial

El Poder Judicial administra justicia a través de jueces y tribunales en todo el país.⁵⁹ Cabe señalar que el Poder Judicial no ejecuta la ley, sino si el hecho materia de debate está comprendido en la ley o no. Por lo que la jurisdicción o facultad de administrar justicia posee tres clases principales: criminal, en casos de delitos, contenciosa, cuando se oponga contradicción, y ejecutiva, en los casos que no hay

⁵⁶ Ruiz, R. (2023). *Tratado de Derecho Constitucional*. Jurista Editores. Lima. p. 201.

⁵⁷ Ibid. pp. 202-203.

⁵⁸ Blancas, C. (2019). *Derecho Constitucional*. Primera reimpresión. Fondo Editorial PUCP. Lima. p. 98.

⁵⁹ Ruiz, R. (2023). *Tratado de Derecho Constitucional*. Jurista Editores. Lima. pp. 223-224.

contención, pero puede haberla. Así, la decisión judicial implica un razonamiento entre la ley, el hecho y como consecuencia la sentencia.⁶⁰

En Perú, la Constitución de 1993 regula lo concerniente al PJ, al CNM y al MP en sus artículos 138 al 160. Actualmente, el Poder Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia de la República y las demás Cortes Superiores de Justicia. También posee un Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Además, el funcionamiento del PJ se rige por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS. Aunque la administración de justicia proviene del pueblo, el PJ la ejerce a través de sus órganos.

6.2.2.4. Principio de separación de poderes

John Locke es uno de los principales referentes para el estudio del principio de separación de poderes. En su obra del siglo XVII, el autor plantea que existe la necesidad de un solo poder con diferentes funciones para que se garantice la libertad política y se evite la tiranía.⁶¹ Asimismo, Montesquieu, en su ensayo “Del Espíritu de las Leyes”, del siglo XVIII, también formuló ideas sobre la importancia de la separación de poderes, pero, a diferencia de Locke, Montesquieu indica que en todo estado existen 3 tipos de poderes: el Legislativo, el Ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el Ejecutivo de los que dependen del derecho civil.⁶² Así, John Locke y Montesquieu coinciden en que es vital reconocer que las competencias estatales deben trabajar separadas, pero cooperando entre ellas. De esa forma, dicho principio es un mecanismo para controlar el ejercicio del poder político.⁶³

Además, dicho principio se recoge férreamente en la Constitución de EE. UU de 1787, la cual apunta a un sistema de gobierno presidencialista. De esa forma, dicha Constitución tenía la finalidad de proteger a los ciudadanos americanos a través de límites entre los poderes del Estado para evitar un colapso del sistema de gobierno. En ese caso, este principio era el único principio alineado al gobierno constitucional, el cual no permitía la monarquía y la aristocracia.⁶⁴

Sin embargo, a consecuencia del abuso que implicó el predominio de la Asamblea en el gobierno americano, se dio pase a los *checks and balances*, pesos y contrapesos, los cuales implican dotar a los poderes del Estado de medios constitucionales para que puedan resistir las intervenciones de los otros poderes. Por ejemplo, el Poder Legislativo puede entablar juicios políticos a autoridades del Poder Ejecutivo.

⁶⁰ Santisteban, J. (2015). *Curso de derecho constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional del Perú. Lima. p. 251.

⁶¹ Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Segunda edición. Palestra. Lima. p. 247.

⁶² Ibid. pp. 253-254.

⁶³ Ibid. pp. 258-259.

⁶⁴ Solozabal, J. (1981). *Sobre el principio de la separación de poderes*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 24. Madrid. p. 224.

Asimismo, el Poder Judicial puede revisar la constitucionalidad de las leyes emitidas por el Poder Legislativo.⁶⁵

Este principio, en su aplicación moderna, implica la distribución de las funciones del Estado, entendiendo que el poder es único. Esto se traduce en la división de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, la garantía de independencia de los órganos estatales, y la implementación de mecanismos de control recíproco entre dichos órganos.⁶⁶

Ahora bien, dicho principio es la base de un Estado constitucional democrático. Si bien en un comienzo se entendía a esta figura como rígida, en la cual existía una división estricta de funciones entre los poderes, ahora, con el desarrollo de la sociedad, se concibe a este principio bajo la lógica de la colaboración y control, sin dejar de lado competencias y atribuciones que solo serán asumidas de forma exclusiva debido a su naturaleza.

En el caso peruano, se puede encontrar plasmado este principio en el artículo 43 de nuestra Carta Magna. Así, en el Estado peruano se cuenta con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el PJ, los cuales deben colaborar entre sí, pero también respetar las competencias exclusivas de los otros.

Tal es así, que el TC de la República peruana, en el Exp. N.º 00006-2018-PI/TC, afirma que dicho principio alude a la autonomía en el ejercicio de funciones y a la asignación de competencias entre los diferentes poderes del Estado, incluyendo a los órganos autónomos establecidos por la Constitución, así como a los roles sociales y políticos que cada uno desempeña. En el caso del Perú, esto implica que no hay una relación de subordinación entre los poderes, sino una división equilibrada acompañada de mecanismos razonables para resolver posibles conflictos entre ellos.⁶⁷

Este principio se aplica mediante tres mecanismos: coordinación, control recíproco y equilibrio. La coordinación incluye acciones como la delegación de facultades y acuerdos políticos; el control recíproco implica supervisión jurídica entre poderes; y el equilibrio se centra en respetar la autonomía y regular las competencias de cada poder del Estado.⁶⁸

⁶⁵ Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Segunda edición. Palestra. Lima. pp. 261-262.

⁶⁶ Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Segunda edición. Palestra. Lima. p. 245.

⁶⁷ Exp. N.º 00006-2018-PI/TC. Caso cuestión de confianza y crisis total de gabinete. f.j. 56.

⁶⁸ Ibid.

6.3. Relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional

El derecho de gentes se complementa con el Derecho Constitucional, en tanto que ambos se abocan a la libertad y garantía de los derechos humanos, el primero a nivel supranacional y el segundo a nivel interno. De esa manera, por ser de relevancia para la presente investigación, a continuación, desarrollaremos aspectos sobre esta relación como el sistema de incorporación monista del derecho de gentes al derecho interno, la formación de la voluntad del Estado en materia de tratados, la jerarquía de los tratados de derechos humanos, la soberanía y su relación con el DIDH y el *ius omnimodae representationis*.

6.3.1. Sistema de incorporación monista del Derecho Internacional Público al Derecho Constitucional peruano

Existen dos enfoques teóricos principales que abordan la confluencia entre el derecho de gentes y el Derecho Constitucional: la teoría dualista y la teoría monista. La República del Perú adopta la teoría monista, que establece que los tratados forman parte integrante de la legislación nacional. Por ello, esta teoría sostiene que las disposiciones de un tratado adquieren plena vigencia en el ordenamiento jurídico interno cuando el tratado entra en vigor, sin que sea necesario llevar a cabo un proceso de conversión de la norma convencional en una norma jurídica interna específica.⁶⁹

Entonces, en el Estado peruano una norma convencional se encontrará vigente cuando el tratado que la contiene entre en vigor según los mecanismos acordados por las Partes, sin la necesidad que se expida una ley peruana que contenga dicha norma convencional. Cabe recordar que el artículo 55 de la Constitución establece que los tratados vigentes suscritos por el Perú forman parte del derecho doméstico. No obstante, no se precisa su jerarquía respecto a las otras fuentes de derecho. Por lo que se ha dejado que a nivel jurisprudencial se determine su jerarquía.

6.3.2. Forma de manifestación de la voluntad del Estado en materia de tratados

En los artículos 56, 57, 118 y en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución se señala a la ratificación como la forma de manifestar la voluntad del Estado peruano en someterse a un tratado. Cabe señalar que el artículo 57 también señala a la adhesión como posible forma de la manifestación de voluntad de la República del Perú.

Asimismo, en el artículo 2 de la Ley N.º 26647, del 26 de junio de 1996, en sintonía con los artículos 56 y 57 de la Constitución, se establece que la ratificación es el método por el cual Perú expresa su acuerdo para cumplir un tratado.

⁶⁹ Abugattas, G. (2006). *Sistemas de incorporación monista y dualista: ¿tema resuelto o asignatura pendiente?* Agenda Internacional. Año XII. N.º 23. Lima. pp. 439-461.

El artículo 11 de la CVDT de 1969 indica que un Estado puede consentir a un tratado a través de firma, canje de instrumentos, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, o cualquier otro método acordado.

A propósito de ello, cuando un Estado tiene la intención de formar parte de un tratado, este debe demostrarlo mediante un acto concreto, así habrá seguridad jurídica de que el Estado asume los derechos y obligaciones que provienen de dicho instrumento. Así, un Estado tiene la posibilidad de manifestar su consentimiento conforme a lo establecido en las cláusulas finales del tratado que se refieran a este tema, de muchas formas como la ratificación, la aceptación o aprobación, la firma “ad referéndum”, entre otras.⁷⁰

Entonces, como se puede evidenciar, en el derecho de gentes existen diversas formas de manifestar la voluntad de obligarse de un Estado por un tratado, mientras que a nivel de Derecho Constitucional peruano solo se regula la ratificación y la adhesión.

6.3.3. Jerarquía de los tratados de derechos humanos

Anteriormente, las Constituciones solo regulaban los procedimientos de aprobación y ratificación de los tratados, no su jerarquía en el ordenamiento interno. Sin embargo, actualmente, las Cartas Magnas modernas establecen la jerarquía de los instrumentos internacionales dentro de su derecho doméstico.⁷¹

La Constitución de 1979 establecía que los tratados prevalecían sobre las leyes y que los tratados de derechos humanos tenían rango constitucional. En cambio, la Constitución de 1993 no define con claridad la jerarquía de estos tratados, limitándose a señalar que los derechos se interpretan conforme a la DUDH y a los tratados ratificados por el Perú.

Asimismo, el artículo VIII del T.P del Nuevo Código Procesal Constitucional de 2021 dispone que la interpretación de los derechos constitucionales debe efectuarse conforme a la DUDH, los tratados de derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos cuya jurisdicción haya sido aceptada por el Estado peruano.

Al respecto, el TC ha señalado, en el Exp. N.º 1124-2001-AA/TC que los tratados de derechos humanos son marco de análisis de los derechos constitucionales. Por lo que los términos y protecciones de los tratados sirven como guía para interpretar los derechos constitucionales.⁷²

⁷⁰ Naciones Unidas. (2013). *Manual de Tratados*. pp. 8-9.

⁷¹ Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Segunda edición. Palestra. Lima. pp. 230-231.

⁷² Exp. N.º 1124-2001-AA/TC “Caso Sindicato unitario de trabajadores de telefónica del Perú S.A. y FETRATEL”, del 11 de julio de 2002, f.j.9.

Además, el TC, en el Exp. N.º 047-2004-AI/TC reconoció que los tratados constituyen una fuente del derecho, conforme lo dispone el artículo 55 de la Constitución, el cual habilita su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.⁷³ En dicho pronunciamiento, el Tribunal enfatizó que los tratados sobre derechos humanos poseen un estatus jurídico especial, en la medida en que la propia Constitución exige su utilización como criterio interpretativo de los derechos fundamentales.⁷⁴

Adicionalmente, el TC estableció que dichos tratados ostentan el tercer grado de la primera categoría normativa, perteneciente a las normas constitucionales, del ordenamiento jurídico peruano.⁷⁵ De tal manera, dichos tratados son clave para interpretar los derechos constitucionales, sirviendo como parámetro de constitucionalidad.

Ello se sustenta en lo desarrollado *supra* y en que algunos tratados de derechos humanos se enmarcan en las normas de *ius cogens*, las cuales son normas imperativas en el derecho de gentes que no admiten pacto en contrario.⁷⁶ Por ejemplo, algunas normas de *ius cogens* son la prohibición de crímenes de lesa humanidad como la tortura, el genocidio y el apartheid, la prohibición de la esclavitud, entre otros.⁷⁷

También se encuentra fundamentación en el artículo 205 de la Constitución, la cual señala que una vez que se agote la jurisdicción interna peruana se tiene la oportunidad de activar la jurisdicción supranacional. Lo cual demuestra indirectamente la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

6.3.4. La soberanía y su relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Como se ha mencionado previamente, la soberanía es el atributo de supremacía del poder político del Estado. De esa forma, la soberanía le permite al Estado organizarse y trazar la línea de conducta de los gobernantes y gobernados. No obstante, este concepto es el que más utilizan los Estados que han vulnerado derechos humanos para cuestionar las sentencias de los tribunales supranacionales de derechos humanos y las resoluciones de las organizaciones internacionales. Por ejemplo, los Estados argumentan que, en actuación de su soberanía, pueden interpretar sus

⁷³ Exp. N.º 047-2004-AI/TC “Caso Nina-Quispe”, del 24 de abril de 2006, f.j. 21.

⁷⁴ Exp. N.º 047-2004-AI/TC “Caso Nina-Quispe”, del 24 de abril de 2006, f.j. 22.

⁷⁵ Exp. N.º 047-2004-AI/TC “Caso Nina-Quispe”, del 24 de abril de 2006, f.j. 61.

⁷⁶ Zelada, C. (2002). *Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos*. Agenda Internacional. Lima. Año VIII. N.º 17. pp. 129-156. p. 154.

⁷⁷ Díaz, R. (2014). *El reconocimiento del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno*. Revista chilena de derecho, 41(2), 555-587. p. 557. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200007>

obligaciones internacionales y si existe contradicción entre un tratado de derechos humanos y su Constitución, prevalecerá esta última.

Así, muchas veces se argumenta que existe una relación de oposición entre la soberanía y los derechos humanos, lo cual se utiliza como fundamento para no respetar los derechos humanos. Entonces, si bien puede entenderse, erróneamente, que la soberanía es vulnerada por la moderna protección de los derechos humanos, la realidad es que se deben entender a la soberanía y a los derechos humanos como conceptos que sirven de equilibrio, no como supresión de uno por el otro.⁷⁸

Al respecto, se debe hacer énfasis que la soberanía ha pasado de ser entendida como “la absoluta concentración de poder” a “la legitimidad de los actos de gobierno”.⁷⁹ El concepto de soberanía ha evolucionado a lo largo del tiempo. Antes, se entendía la soberanía de una manera férrea, actualmente la soberanía es entendida de forma más integral y armoniosa con los derechos humanos.

El DIDH no ha eliminado la soberanía como principio del Derecho Internacional Público, pero su desarrollo normativo ha causado una reducción y una interpretación más flexible de dicho principio.⁸⁰ La aparente contradicción entre la soberanía estatal y los derechos humanos se resuelve al comprender que los Estados asumen el compromiso internacional de proteger los derechos humanos precisamente en ejercicio de su soberanía. Por lo tanto, estas obligaciones no restringen la soberanía, sino que son una manifestación de ella.

Tal es así que la Corte IDH, en su Resolución sobre Medidas Provisionales respecto de Venezuela de 2004, señaló que los órganos supranacionales de derechos humanos, como la Corte IDH y la CIDH, no son órganos asociativos y heterónomos que se deban a la soberanía de los Estados americanos, sino estos tienen que actuar de acuerdo a sus funciones convencionales.⁸¹ En tal sentido, la pertenencia de un Estado a la CADH no atenta contra la soberanía de dicho Estado, por el contrario, ser parte del mencionado tratado es una expresión de su soberanía estatal.

6.3.5. *Ius omnimodae representationis*

Como se ha desarrollado previamente, el Estado es una sociedad que se organiza políticamente y tiene como elementos al pueblo, al territorio y al poder político, el cual se desarrolla con plena soberanía. Asimismo, el Estado ejerce su actuación a través

⁷⁸ Arrubia, E. (2019). *Soberanía y derechos humanos: una relación de complejidad*. Universidad Politécnica de Nicaragua. Revista Ciencia Jurídica y Política. 3. 6. pp. 26-41. p. 27.

⁷⁹ Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Segunda edición. Palestra. Lima. p. 239.

⁸⁰ Carrillo, J. (1995). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos. Madrid. p. 19.

⁸¹ Corte IDH. Resolución sobre Medidas Provisionales respecto de Venezuela del 4 de mayo de 2004. (Casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez). Párrafo 15.h.

de su aparato gubernamental, el cual comprende a órganos y agentes. Para la materialización de los actos estatales, algunos agentes cuentan con la representación plenipotenciaria del Estado y otros no. Así, los agentes que representan plenamente al Estado son el jefe de Estado, el jefe de Gobierno y el canciller, debido a que ostentan el *ius omnimodae representationis*.

El *ius omnimodae representationis* se remonta a la monarquía absoluta de los siglos XVI al XVIII, en tanto que en esa época solo el monarca tenía competencia absoluta respecto al Estado. Tal situación se consolida con la famosa frase “El Estado soy yo” del rey absolutista de Francia, Luis XIV. Con las revoluciones americanas y francesas de fines del siglo XVIII dicha situación cambió. Según la Constitución estadounidense de 1787, el presidente puede negociar tratados, pero necesita la aprobación del Senado, específicamente el apoyo de dos tercios de los senadores presentes. Asimismo, después de la revolución francesa, el jefe de Estado dejó de ser el único agente en las relaciones internacionales.⁸²

En las constituciones del siglo XIX, se siguió la tendencia de limitaciones de competencias a los Jefes de Estado en materia de relaciones internacionales. De esa manera, se disponía que los jefes de Estado podían celebrar tratados con el consentimiento del parlamento.

Actualmente, el *ius omnimodae representationis* puede ser definido como el derecho de representación de toda clase o como el derecho a representar en relación con todos los asuntos, normalmente en calidad de agente plenipotenciario.⁸³ La *troika* o las “autoridades cualificadas”, son los que pueden expresar plenamente la voluntad del Estado.⁸⁴ Así, dichas autoridades poseen competencia general, como agentes máximos de sus Estados, para desarrollar actos internacionales a nombre de sus Estados.⁸⁵

Asimismo, el *ius omnimodae representationis* es reconocido en varios instrumentos internacionales como en el artículo 7 inciso 2 de la CVDT de 1969, en el artículo 7 inciso 2 de la CVDTEOI de 1986, en el principio 4 de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas de la CDI de 2006, entre otros. En dichos instrumentos internacionales se reconoce que la *troika* representa a su Estado sin la necesidad de plenos poderes.

⁸² Varela, G. (2018). *Os Poderes do Presidente da República e o Direito Internacional* [Tesis de maestría]. Universidade de Lisboa. pp. 19-20.

⁸³ Ibid. p. 13.

⁸⁴ Rosales, P. (2023). *Introducción al Derecho de los Tratados*. Primera edición. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima, p. 90.

⁸⁵ Watts, A. (1994). *The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers*. Collected Courses of the Hague Academy of International Law. 247. pp. 31-32.

En la República del Perú, el *ius omnimodae representationis* lo poseen la presidenta de la República, la cual contiene a su vez la calidad de jefa de Estado y jefa de Gobierno, en concordancia con los artículos 110 y 118 incisos 2 y 11 de la Constitución de 1993; y el canciller, en concordancia con el artículo 5 inciso 6 de la LOF del MRE, Ley N.º 29357, del 12 de mayo de 2009, y el artículo 7 literal b del ROF del MRE.

Por lo tanto, según el derecho de gentes, la Constitución Política de 1993 y la legislación doméstica, la presidenta de la República y el canciller son las únicas autoridades que representan internacionalmente al Estado en su conjunto y tienen la facultad de celebrar tratados sin necesidad de plenos poderes, ya que ambos poseen el *ius repraesentationis omnimodae*.

6.4. Aspectos adicionales

En el presente apartado desarrollaremos aspectos adicionales de la posición del Estado peruano frente al SIDH, los cuales poseen vinculación con los problemas de investigación planteados en el presente trabajo. De esa manera, se abordará el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH y la pretendida denuncia a la CADH. También, se desarrollará la implicancia de la cláusula de control hacia el Poder Ejecutivo de los proyectos legislativos que buscan denunciar la CADH o reformar el SIDH

6.4.1. Sobre el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En 1981 Perú formalizó su aceptación de la competencia jurisdiccional de la Corte IDH. Esto se realizó mediante un instrumento enviado a su Secretaría, firmado por el canciller el 20 de octubre de 1980, en el cual se establecía el reconocimiento de dicha competencia de manera indefinida y con la condición de reciprocidad.⁸⁶

Cabe resaltar que previamente el Estado peruano, mediante la Constitución Política del Perú de 1979, había ratificado la CADH, incluyendo el artículo 62, referido a la competencia de la Corte IDH.⁸⁷

El Perú, en julio de 1999, manifestó ante la OEA, que dejaba sin efecto, de forma inmediata, su reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte IDH, y que esta decisión se aplicaría a todos los casos que no tengan respuesta del Perú, ante las demandas interpuestas en la Corte IDH.

⁸⁶ Página web oficial de la OEA. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

⁸⁷ Disponible en: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf.

En 1999, una ley aprobada por el Congreso peruano, bajo iniciativa del presidente Fujimori, determinó que Perú retirara su reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH.⁸⁸ El 8 de julio de 1999, la Resolución Legislativa N.º 27152 oficializó la salida inmediata de Perú de la jurisdicción de este alto tribunal.⁸⁹ Tal declaración se depositó ante la OEA al día siguiente, ósea, el 9 de julio de 1999.

La decisión de Perú de retirarse de la jurisdicción de ese tribunal fue motivada por el fallo del 30 de mayo de 1999, en el cual la Corte declaró al Estado peruano responsable internacional por el caso Castillo Petrucci y otros, ordenando un nuevo juicio. El presidente Fujimori rechazó esta sentencia y, además, se negó a participar en otros casos pendientes y a cumplir con reparaciones previas.⁹⁰ Es importante resaltar que dichos casos se enmarcan en el periodo de terrorismo o conflicto armado interno acontecido entre los años 1980 al 2000.

Es evidente que el retiro inmediato de Perú de la competencia de la Corte IDH fue impulsado por la negativa del presidente Fujimori a aceptar los fallos de la Corte, los cuales exponían las violaciones de derechos humanos ocurridas durante su mandato.

Después de la época oscura del terrorismo o conflicto armado interno que azotó al Perú, el 22 de noviembre de 2000 fue elegido Valentín Paniagua Corazao para asumir el cargo de Presidente del Congreso de la República. En este gobierno de transición se promulgó la Resolución Legislativa N.º 27401, del 18 de enero de 2001, que derogaba la Resolución Legislativa N.º 27152, el cual estableció que se restablezca la competencia de juzgar del referido tribunal.

El 29 de enero de 2001, Perú informó a la OEA que consideraba su reconocimiento de la jurisdicción contenciosa del tribunal como continuo desde el 21 de enero de 1981, anulando así el retiro temporal que había intentado en 1999.⁹¹

En 1999, Dulitzky argumentó que el intento de Perú de retirar su reconocimiento de la jurisdicción de dicho tribunal era legalmente inválido, ya que la CADH no contempla tal acción. Según él, la CADH solo permite la aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH o la denuncia completa de ese tratado.⁹² Además, manifestó que el reconocimiento de la competencia de ese alto tribunal podía ser expresada por un

⁸⁸ Dulitzky, A. (1999). *El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú. Análisis Jurídico*. Vol. 6 Núm. 6. Pensamiento Constitucional. Lima. pp. 705-727. p. 707.

⁸⁹ Sistema Peruano de Información Jurídica. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio>

⁹⁰ Burgos, I. (2018). *Reflexiones para entender el caso Chavín de Huántar ante la Corte IDH* [Tesis para optar el título de Abogado]. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú. p. 21.

⁹¹ Página web oficial de la OEA. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

⁹² Dulitzky, A. (1999). *El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú. Análisis Jurídico*. Vol. 6 Núm. 6. Pensamiento Constitucional. Lima. pp. 705-727. p. 708.

periodo específico, lo cual pudo ser efectuada por la República del Perú. Sin embargo, el reconocimiento de dicha competencia contenciosa ejecutada el 21 de enero de 1981 fue declarada por plazo indeterminado, lo cual evidencia una aceptación de manera intemporal.

La Corte IDH, en 1999, declaró inválido el intento de Perú de retirarse de su jurisdicción.⁹³ Además, en dicho caso, se señala que el 10 de septiembre de 1999 la CIDH como parte de sus observaciones a la demanda manifestó que un Estado no está facultado para sustraer, mediante acto unilateral, la competencia que cedió a un tribunal internacional. La Corte IDH declaró que el retiro de su jurisdicción no está permitido por la CADH, por lo que no es legal.

Además, se debe señalar que en el caso mencionado *supra* se manifestó que la Corte IDH posee el *kompetenz-kompetenz*; es decir, la autoridad intrínseca para definir los límites de su jurisdicción. Así, los intentos de los Estados de afectar la competencia de la Corte IDH son inútiles, porque la Corte siempre decide sobre su propia jurisdicción. En conclusión, el intento de Perú de retirarse de la Corte IDH en 1999 no fue legal. La única forma de evitar la jurisdicción de la Corte es abandonar la CADH.

6.4.2. Sobre la pretendida denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos

Como se detalló anteriormente, en el apartado 2.1. subtítulo “Realidad problemática”, desde el 2020, el Congreso de la República ha presentado proyectos de ley con el objetivo de denunciar la CADH. En dichos proyectos normativos se señala como principal argumento que la denuncia a la CADH posibilitaría la regulación de la pena de muerte para otros delitos graves como la violación sexual de menores, el feminicidio, el sicariato, entre otros. Así, sostienen que la inseguridad ciudadana ha crecido exponencialmente en el Perú lo que se traduce en la comisión de delitos graves. También señalan que existe voluntad popular para que se establezca la pena de muerte en nuestro país.

Según el artículo 4 de la CADH, en países como Perú que no han eliminado la pena de muerte, esta no puede ampliarse a nuevos delitos. Aunque la CADH no prohíbe su imposición, sí establece limitaciones, por lo que se concluye que, para modificar su regulación, sería necesario denunciar la Convención.

Otro argumento empleado en los proyectos legislativos es lo referente a la soberanía del Estado peruano. Así, afirman que el Estado peruano no requiere ser tutelado jurisdiccionalmente por un tribunal supranacional que no está sujeto a ningún tipo de

⁹³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (competencia). Sentencia del 24 de septiembre de 1999.

control. También refieren que tal sometimiento a la Corte IDH se traduce en “colonialismo jurídico”, lo cual atenta la autonomía de la República del Perú.

Respecto al principal argumento, el cual señala que la denuncia a la CADH permitiría regular la pena de muerte, sostenemos que en el DIDH se prioriza el principio de no regresividad respecto de la pena de muerte, el cual indica que los Estados Parte de la CADH se comprometieron a no aplicar la pena de muerte para nuevos supuestos a los ya establecidos en sus respectivas legislaciones nacionales. Al respecto, la Corte IDH, en el Caso Hilaire y otros vs. Trinidad y Tobago de 2002 señaló que, si bien la CADH no veta de manera directa la pena capital, se debe entender que su aplicación debe reducirse progresivamente, con la meta final de su abolición.⁹⁴

Por otra parte, el fin de un tratado, como la CADH, a raíz de su denuncia, termina con las obligaciones a futuro del Estado denunciante, sin presentar efectos retroactivos. Tal es así que las obligaciones contraídas durante la vigencia de un tratado subsisten. Pastor Ridruejo señala que aunque un tratado termine, los derechos, obligaciones y situaciones jurídicas que creó mientras estuvo en vigor permanecen intactos.⁹⁵

Desde la perspectiva del DIDH y el derecho de los tratados, la denuncia de la CADH no eximiría a Perú de la obligación de mantener la pena de muerte en sus límites actuales. El principio de no regresividad y las normas sobre terminación de tratados garantizan la continuidad de esta obligación.

En relación con el argumento secundario, el cual indica que la soberanía de la República del Perú es limitada por su sometimiento a la Corte IDH, como ya hemos señalado previamente, la pertenencia del Perú a la CADH no atenta contra su soberanía, por el contrario, ser parte del mencionado tratado es una expresión de la soberanía estatal. Cabe recordar que los Estados soberanos pueden contraer obligaciones jurídicas libremente mediante la expresión de su consentimiento.⁹⁶ Asimismo, se debe considerar que los Estados crean el Derecho Internacional Público como vehículo para sus relaciones *inter se*, en tanto no existe autoridad sobre ellos que los obliguen.⁹⁷

Por otro lado, se producirían efectos adversos para los nacionales peruanos si se efectúa la denuncia de la CADH, en tanto privaría a los ciudadanos de la República del Perú de una herramienta eficaz para contrarrestar posibles abusos del poder estatal y/o ciertas fallas en el sistema de administración de justicia. Debemos recordar

⁹⁴ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. f.j. 99.

⁹⁵ Pastor, J. (2003). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos. Madrid, pp. 125-126.

⁹⁶ Orakhelashvili, A. (2019). *Akehurt's Modern Introduction to International Law*. Octava edición. New York. Taylor & Francis Group. p.11.

⁹⁷ Permanent Court of International Justice, 5th of September 1931, Advisory Opinion N.º 20, Series A/B – No. 41. Customs Régime between Germany and Austria. § 81.

que, según el artículo 205 de la Constitución, se señala que una vez que se agote la jurisdicción interna peruana se tiene la posibilidad de acceder a la jurisdicción supranacional.

Asimismo, la Corte IDH, ha señalado en su Opinión Consultiva OC – 26/20 que si un Estado miembro de la OEA denuncia la CADH se tendrían las siguientes consecuencias:

- i. Mientras se procede a la salida definitiva de la CADH, todas las responsabilidades que esta impone se mantienen sin cambios;
- ii. La salida efectiva de la CADH no invalida las situaciones jurídicas ya establecidas;
- III. Las obligaciones adquiridas por la ratificación de otros tratados dentro del SIDH continúan siendo válidas;
- iv. La salida efectiva de la CADH no elimina la validez de las normas derivadas de la convención, las cuales sirven como guía para prevenir violaciones de derechos;
- v. Las obligaciones derivadas de la Carta de la OEA y de la DADH de 1948 siguen vigentes y bajo la supervisión de la CIDH; y,
- vi. Las normas consuetudinarias, las normas derivadas de principios generales del derecho de gentes y las normas de *ius cogens* continúan siendo obligatorias.⁹⁸

En conclusión, de acuerdo con el DIDH, la eventual denuncia de la CADH no eximiría al Estado peruano de la obligación de no ampliar los supuestos para la pena de muerte. Asimismo, que la República del Perú sea parte de la CADH y se encuentre sometida a la Corte IDH no implica la vulneración a su soberanía; por el contrario, ambas situaciones son expresiones de su soberanía.

6.4.3. La implicancia de la cláusula de control sobre el Poder Ejecutivo de los proyectos de ley que buscan denunciar la CADH o reformar el SIDH

Los proyectos de ley N.º 06131/2020-CR, N.º 02014/2021-CR, N.º 03494/2022-CR, N.º 04914/2022-CR, N.º 05216/2022-CR, N.º 05582/2022-CR, N.º 05303/2022-CR y el Proyecto de Ley materia de análisis poseen una cláusula de control sobre el Poder Ejecutivo. A continuación, señalaremos esta cláusula en cada proyecto legislativo mencionado.

El proyecto legislativo N.º 06131/2020-CR señala en su artículo segundo que se autorice al Poder Ejecutivo elaborar y formular la denuncia del Perú a la CADH y la presente al Secretario General de la OEA.

⁹⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 26/20. La denuncia de la Convención Americana sobre las Obligaciones Estatales en Materia de Derechos Humanos. 9 de noviembre de 2020. f.j. 115.

El proyecto legislativo N.° 02014/2021-CR indica en su disposición complementaria final que una vez promulgada dicha iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo, y al ampliarse la aplicación de la ejecución con la incorporación aprobada, el Poder Ejecutivo deberá solicitar previa aprobación del Congreso para denunciar la CADH, según lo previsto en el artículo 57 de la Constitución Política de 1993 y lo estipulado en el artículo 78 de la CADH.

El proyecto legislativo N.° 03494/2022-CR, artículo 4, faculta al MRE a denunciar la CADH, siguiendo su artículo 78.

El proyecto legislativo N.° 04914/2022-CR señala en su disposición complementaria final que se autorice al Ejecutivo, en virtud de sus competencias y funciones, realizar lo necesario para el cumplimiento de lo prescrito en dicho proyecto de ley, el cual versa sobre la salida de la CADH.

El proyecto legislativo N.° 05216/2022-CR establece un plazo de 30 días para que el presidente de la República presente al Congreso el instrumento de denuncia de la CADH para su aprobación, conforme al artículo 57 de la Constitución. En caso de que el presidente rechace la denuncia, deberá presentar un informe al Congreso explicando las razones de su decisión.

El proyecto legislativo N.° 05582/2022-CR manifiesta en su disposición complementaria final que el jefe de Estado realice actividades correspondientes para efectuar la denuncia de la CADH y el retiro del reconocimiento de la capacidad de juzgar de la Corte IDH.

El proyecto legislativo N.° 05303/2022-CR señala en su artículo 2 que el MRE por medio de su DGM invita a un representante de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, un representante del TC, un representante de la Junta de Fiscales Supremos; y un representante de la Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú, para recibir consultas para el cumplimiento del artículo 1 del citado proyecto de ley, el cual versa sobre normar el procedimiento de propuesta de la República del Perú para jueces, jueces ad hoc y comisionados ante la Asamblea de la OEA, para que integren la Corte IDH y la CIDH.

El Proyecto de Ley, artículo 6, establece que el presidente debe informar al Congreso sobre las acciones tomadas por el Estado peruano, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final.

Como se puede observar, el Congreso de la República pretende ejercer control sobre el Poder Ejecutivo de la siguiente manera:

- i. El Congreso autoriza al Ejecutivo a elaborar y formular la denuncia del Perú a la CADH (proyecto de ley N.° 06131/2020-CR);

- ii. El Congreso señala que el Ejecutivo deberá solicitar su aprobación previa para denunciar la CADH (proyecto de ley N.° 02014/2021-CR);
- iii. El Congreso autoriza al MRE a iniciar la gestión de la denuncia a la CADH (proyecto de ley N.° 03494/2022-CR);
- iv. El Congreso autoriza al Ejecutivo realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo prescrito en dicho proyecto de ley, el cual versa sobre la salida de la CADH (proyecto de ley N.° 04914/2022-CR);
- v. El Congreso señala que el jefe de Estado, en el plazo de 30 días calendarios contados desde el día siguiente que se publique el citado proyecto de ley, le presente el instrumento de denuncia de la CADH para su aprobación, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución. Asimismo, se señala que en caso de que el presidente de la República desestime la denuncia de la CADH, le remita un análisis sobre los motivos para considerar que es inconveniente la denuncia de la CADH (proyecto de ley N.° 05216/2022-CR);
- vi. El Congreso señala que el presidente realice las acciones correspondientes para materializar la denuncia de la CADH y el retiro del reconocimiento de la capacidad para juzgar de la Corte IDH (proyecto de ley N.° 05582/2022-CR);
- vii. El Congreso indica que el MRE, a través de su DGM, consultará con la Corte Suprema, el TC, la Junta de Fiscales Supremos y el Colegio de Abogados del Perú sobre el procedimiento para nominar jueces y comisionados peruanos a la Corte IDH y la CIDH (proyecto de ley N.° 05303/2022-CR); y,
- viii. El Congreso indica que el presidente debe informar al Congreso sobre las acciones del Estado peruano, dentro de los 30 días siguientes al ingreso del informe final (el Proyecto de Ley).

Ahora bien, estas cláusulas de control no deben entenderse como un mecanismo de control recíproco, el cual es parte de los tres mecanismos del principio de separación de poderes, como se ha mencionado previamente. Dado que los mecanismos de control recíproco solamente son, según el T.U.O del Reglamento del Congreso de la República⁹⁹, la investidura del consejo de ministros (artículo 82), la interpelación de los miembros del Consejo de Ministros (artículo 83), entre otros.

Estas cláusulas de control tampoco pueden entenderse como meras fórmulas enunciativas, sino como injerencias directas sobre el Poder Ejecutivo. De esa forma, el Congreso pretende, a través de cláusulas de control sobre el Poder Ejecutivo, codirigir la política exterior, específicamente tomando la decisión de denunciar la CADH o reformar el SIDH, la cual es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo según el Derecho Internacional Público y la Constitución Política.

Debemos recordar que en el Proyecto de Ley se menciona que el Congreso no puede legislar sobre la denuncia de la CADH porque la política exterior es del Ejecutivo. Pero

⁹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República.

el Congreso cree que sí puede legislar para reformar el SIDH, aunque esto también es política exterior.

Finalmente, se debe recordar que el principio de separación de poderes implica que el Legislativo respete las competencias exclusivas del Ejecutivo, en tanto que dicho principio constituye el fundamento del Estado de derecho constitucional. Entonces, si el Poder Legislativo pretende inmiscuirse en competencias del Poder Ejecutivo mediante cláusulas de control, el Poder Legislativo no estaría respetando el principio mencionado *supra*, el cual se encuentra materializado en el artículo 43 de la Constitución.

7. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este apartado se va a dar respuesta al problema de investigación, tomando en consideración el marco teórico desarrollado.

¿La presentación de reiteradas iniciativas de proyectos de ley que contienen una cláusula de control hacia el Poder Ejecutivo y que tienen como finalidad denunciar la CADH o reformar el SIDH evidencia que el Congreso de la República pretende ingresar en competencias que jurídicamente son exclusivas del Poder Ejecutivo, esto es la dirección de la política exterior del Estado peruano?

Sí, la presentación de reiteradas iniciativas de proyectos de ley que contienen una cláusula de control hacia el Poder Ejecutivo y que tienen como finalidad denunciar la CADH o reformar el SIDH evidencia que el Congreso de la República pretende ingresar en competencias que jurídicamente son exclusivas del Poder Ejecutivo, en virtud de lo establecido en el derecho de gentes y en la Constitución Política de 1993, esto es la dirección de la política exterior del Estado peruano.

El Derecho Internacional Público establece que el jefe de Estado, el jefe de Gobierno y el canciller poseen el *ius omnimodae representationis*; es decir, estos agentes pueden expresar plenamente la voluntad del Estado en sus relaciones internacionales. Diversos acuerdos internacionales, incluyendo la CVDTEOI de 1986 y los Principios de la CDI de 2006, establecen que algunos individuos tienen la autoridad para actuar en nombre del Estado en el ámbito internacional. En Perú, esta autoridad, conocida como *ius omnimodae representationis*, es ejercida por la presidenta de la República, en su calidad de jefa de Estado y jefa de Gobierno, y por el canciller.

La presidenta de Perú dirige la política exterior y puede firmar tratados. Para algunos tratados, no necesita aprobación del Congreso, pero debe informarle según la Constitución.

De esa manera, queda claro que, según el derecho de gentes y la Constitución, la dirección de la política exterior del Estado peruano corresponde al Poder Ejecutivo.

Por otro lado, el Legislativo; es decir, el Congreso tiene como principales atribuciones

emitir leyes y resoluciones legislativas, aprobar tratados de conformidad con la Constitución, ejercer el derecho de amnistía, entre otros.

La Constitución de Perú exige que el Congreso apruebe los tratados sobre derechos humanos, soberanía, defensa, finanzas, tributos y aquellos que requieren cambios en las leyes, según el artículo 56 de la Constitución.

Si bien el Congreso puede aprobar tratados bajo el esquema del artículo 56 de la Constitución, dicha prerrogativa no le faculta a participar en la codirección de la política exterior, específicamente tomando la decisión de denunciar un tratado o reformar instrumentos del SIDH; en tanto que, afirmar ello sería exceder las competencias del Poder Legislativo y vulnerar el ordenamiento jurídico porque, según lo establecido en el derecho de gentes y la Constitución, la dirección de la política exterior peruana solo le corresponde al Poder Ejecutivo.

La LOPE especifica que el Poder Ejecutivo desempeña, de manera exclusiva, funciones y atribuciones inherentes a las relaciones exteriores. Asimismo, según la estructura del Estado peruano, la responsabilidad de representar al Estado en el ámbito internacional y de planificar la política exterior recae en el MRE, no en el Congreso. En tal sentido, la facultad de denunciar un tratado, como la CADH, o reformar el SIDH solo puede ser ejercida por la jefa de Estado, en calidad de líder del Ejecutivo, la cual tiene la responsabilidad de guiar la política exterior y las relaciones internacionales.

Asimismo, el principio de separación de poderes, base de nuestro Estado de derecho, establece límites claros entre los poderes del Estado. El Congreso debe respetar las funciones exclusivas del Poder Ejecutivo. Al introducir cláusulas de control en los proyectos de leyes, el Poder Legislativo estaría sobrepasando sus límites y violando el artículo 43 de la Constitución.

En conclusión, la decisión de denunciar la CADH o reformar el SIDH solo le compete al Ejecutivo, en virtud del derecho de gentes y la Constitución Política de 1993.

Adicionalmente, en virtud de lo desarrollado en la presente investigación, se graficará las dificultades de carácter técnico-normativo que se presentan en el Proyecto de Ley:

Artículos del Proyecto de Ley	Dificultades de carácter técnico-normativo
Artículo 4. Funciones	La propuesta de reformas al SIDH es tarea exclusiva del Poder Ejecutivo, porque es quien dirige la política exterior, según la Constitución y la LOPE. Según el literal j del artículo 96 del ROF del MRE, la Dirección de Organismos y Política Multilateral de la DGM del MRE, promueve, gestiona y administra el registro de candidaturas y de los apoyos e intercambios relacionados con
Artículo 11. Funciones del Órgano Técnico de la Comisión de Alto Nivel	

	postulaciones del Perú a organismos internacionales.
	Según el artículo 96 del ROF del MRE, la Dirección de Organismos y Política Multilateral de la DGM del MRE, es responsable de impulsar y salvaguardar los propósitos del Estado peruano en el contexto del SIDH, en coordinación con los sectores involucrados. Por ende, las propuestas de mecanismos para dichos fines son de competencia del Poder Ejecutivo, a través del MRE.

Cabe recordar que en el apartado 2.3 subtítulo “Sobre el Proyecto de Ley” se realizó un resumen sobre la sustentación de dicha propuesta normativa. No obstante, producto del gráfico realizado, se visualiza una deficiencia en el análisis técnico, en tanto que las propuestas que contiene son generales y gaseosas, no señalan precisamente qué órganos o mecanismos del SIDH no funcionan y tampoco se señala claramente el perjuicio que dichos órganos ocasionarían. Asimismo, no existe un debido estudio del marco normativo que regula la materia, ni la evaluación institucional sobre la propuesta de ley, entre otras deficiencias. Por lo que, el Proyecto de ley parece no cumplir con los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa dispuestos en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.¹⁰⁰

Por otro lado, en el Proyecto de Ley, como se grafica, existen dificultades de carácter técnico-normativo que hacen inviable lo dispuesto en él, en tanto que se evidencia que dicho proyecto de ley pretende ingresar en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, conforme a la Constitución, la LOPE y el ROF del MRE.

8. CONCLUSIONES

- Los proyectos de ley N.º 06131/2020-CR, N.º 02014/2021-CR, N.º 03494/2022-CR, N.º 04914/2022-CR, N.º 05216/2022-CR, N.º 05582/2022-CR, N.º 05303/2022-CR y el Proyecto de Ley materia de análisis tienen como objetivo denunciar la CADH o reformar el SIDH. No obstante, estos temas exceden las competencias del Poder Legislativo, en tanto que corresponden exclusivamente al ámbito del Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en la Constitución, la ley y el derecho internacional.
- El Proyecto de Ley pretende crear una Comisión para la elaboración de propuestas de reforma del SIDH a fin de organizar el trabajo y armonizar las acciones necesarias para dichas propuestas de reforma de los instrumentos que integran el SIDH: la CADH, el Estatuto de la Corte IDH, el Estatuto de la CIDH, el Reglamento de la Corte IDH y el Reglamento de la CIDH. Dicha

¹⁰⁰ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República del Perú, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, del 1 de marzo de 2021.

Comisión tiene funciones que ingresan en materias que son de competencia del Ejecutivo, tales como guiar la política exterior y las relaciones internacionales. En este caso particular se estaría interfiriendo indebidamente las relaciones exteriores del Estado peruano en el ámbito de la OEA.

- El informe jurídico materia de análisis, el cual fue elaborado por la bachiller con el apoyo de su docente supervisor en el marco de sus labores profesionales, indica que la CADH, el Estatuto de la Corte IDH, el Estatuto de la CIDH, el Reglamento de la Corte IDH y el Reglamento de la CIDH pueden ser modificados siguiendo los procedimientos indicados en sus respectivos textos normativos. Cabe resaltar que, según dicha normativa, se poseen mecanismos que permiten a los Estados miembros de la OEA una participación activa y constante. De tal manera, las posibles reformas a dichos instrumentos no son a discreción de los órganos del SIDH, como pretende dar a entender el Congreso.
- La Constitución y la ley establecen que el Ejecutivo dirige la política exterior y representa al Estado. El MRE, como parte del Ejecutivo, maneja los asuntos del SIDH y las candidaturas internacionales. Por lo tanto, el Congreso no puede legislar sobre estas materias.
- Aunque los poderes del Estado colaboran, no pueden invadir las competencias de otros. La política exterior es del Ejecutivo. Por eso, el Congreso no puede legislar sobre reformas al SIDH.
- Según la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 047-2004-AI/TC “Caso Nina-Quispe”, se colige que los tratados de derechos humanos ostentan el tercer grado de la primera categoría normativa, perteneciente a las normas constitucionales, del ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Así, los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. En tal sentido, la CADH y los demás tratados del SIDH son parámetro de constitucionalidad.
- Ante la supuesta tensión entre la soberanía de los Estados y los derechos humanos se debe entender que es en virtud de esa soberanía que los Estados se obligan internacionalmente a respetar y garantizar los derechos humanos. Por lo tanto, estas obligaciones no limitan la soberanía del Estado, al contrario, son asumidas en el marco de dicha soberanía.
- El *ius omnimodae representationis* puede ser definido como el derecho de representación de toda clase o como el derecho a representar en relación con todos los asuntos, normalmente en calidad de agente plenipotenciario. El jefe de Estado, el jefe de Gobierno y el canciller, conocidos como la *troika* son los que pueden expresar plenamente la voluntad del Estado. Así, dichas autoridades poseen competencia general, como agentes máximos de sus Estados, para desarrollar actos internacionales a nombre de sus Estados. En el caso peruano, el jefe de Estado y el jefe de Gobierno recae en una sola persona, la presidenta de la República.

- De acuerdo con el DIDH, la eventual denuncia de la CADH no eximiría al Estado peruano de la obligación de no ampliar los supuestos para la pena de muerte. Por lo que, el Proyecto de Ley no podría alcanzar dicho fin.
- Si el Poder Legislativo pretende ingresar en competencias del Poder Ejecutivo mediante cláusulas de control, el Poder Legislativo no estaría respetando el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución).
- La decisión de denunciar la CADH o reformar los instrumentos del SIDH solo le compete al Poder Ejecutivo, en virtud del derecho de gentes y la Constitución Política de 1993.

9. RECOMENDACIONES

- Conforme con el marco normativo existente, como la Constitución Política de 1993, la LOPE, entre otros instrumentos, se recomienda reforzar la función de coordinación entre el Ejecutivo y el Congreso, que posee la Presidencia de Consejo de Ministros, la cual ejerce a través de su Secretaria de Coordinación, según el artículo 50 de su ROF. Para ello, se podría crear un grupo de trabajo de carácter técnico que articule las coordinaciones entre ambos poderes para prevenir que el Congreso interfiera en las competencias exclusivas del Ejecutivo entre ellas: guiar la política exterior y las relaciones internacionales.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Blancas, C. (2019). *Derecho Constitucional*. Primera reimpresión. Fondo Editorial PUCP. Lima,
- Carrillo, J. (1995). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos. Madrid.
- Casanovas, O & Rodrigo, Á. (2012). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos. Madrid.
- Casares, D. (2016). *Teoría General del Estado*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México.
- Crawford, J. (2007). *The Creation of States in International Law*. Oxford University Press. New York.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial Adrus. Arequipa.
- Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Segunda edición. Palestra. Lima.
- Kaiser, S. (2010). El ejercicio de la soberanía de los Estados. En M. Becerra & K. T. Müller (Coords), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales* (pp. 85-105). Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM.
- Naciones Unidas. (1994). *Summary of practice of the Secretary-General as depositary of multilateral treaties*.

- Naciones Unidas. (2013). *Manual de Tratados*.
- Orakhelashvili, A. (2019). *Akehurt's Modern Introduction to International Law*. Octava edición. New York. Taylor & Francis Group.
- Pasquel, V. (2023). *Bases teóricas y metodológicas para elaborar un informe final o tesis de Derecho*. Fondo Editorial de la Biblioteca Central UNAS. Huánuco.
- Pastor, J. (2010). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Decimotercera Edición. Tecnos. Madrid.
- Pastor, J & Acosta, P. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta.
- Rosales, P. (2023). *Introducción al Derecho de los Tratados*. Primera edición. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima.
- Salmón, E. (2017). *Nociones básicas del derecho internacional público*. Primera edición. Fondo Editorial PUCP. Lima.
- Santisteban, J. (2015). *Curso de derecho constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional del Perú. Lima.
- Steiner, C. & Uribe, P. (Coord.). (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Fundación Konrad Adenauer. Bogotá.
- Watts, A. (1994). *The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers*. Collected Courses of the Hague Academy of International Law. 247.

Tesis

- Burgos, I. (2018). *Reflexiones para entender el caso Chavín de Huántar ante la Corte IDH* [Tesis para optar el título de Abogado]. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.
- Varela, G. (2018). *Os Poderes do Presidente da República e o Direito Internacional* [Tesis de maestría]. Universidade de Lisboa.

Artículos de revistas

- Abugattas, G. (2006). *Sistemas de incorporación monista y dualista: ¿tema resuelto o asignatura pendiente?* Agenda Internacional. Año XII. N.º23. Lima.
- Arrubia, E. (2019). *Soberanía y derechos humanos: una relación de complejidad*. Universidad Politécnica de Nicaragua. Revista Ciencia Jurídica y Política. 3. 6.
- Díaz, R. (2014). *El reconocimiento del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno*. Revista chilena de derecho. 41(2).
- Dulitzky, A. (1999). *El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú*. Análisis Jurídico. Vol. 6 Núm. 6. Pensamiento Constitucional. Lima.

- Solozabal, J. (1981). *Sobre el principio de la separación de poderes*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 24. Madrid.
- Ventura, M. (2014). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. v. 14. n. 14.
- Zelada, C. (2002). *Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos*. Agenda Internacional. Lima. Año VIII. N.º 17.

Jurisprudencia

- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (competencia). Sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Resolución sobre Medidas Provisionales respecto de Venezuela del 4 de mayo de 2004. (Casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez).
- Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 26/20 del 9 de noviembre de 2020. La denuncia de la Convención Americana sobre las Obligaciones Estatales en Materia de Derechos Humanos.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. Régimen aduanero entre Alemania y Austria. Opinión consultiva N.º 20 del 5 de setiembre de 1931. Series A/B – No. 41.
- Tribunal Constitucional. Exp. N.º 1124-2001-AA/TC. Caso Sindicato unitario de trabajadores de telefónica del Perú S.A. y FETRATEL. Sentencia del 11 de julio de 2002.
- Tribunal Constitucional. Exp. N.º 047-2004-AI/TC. Caso Nina-Quispe. Sentencia del 24 de abril de 2006.
- Tribunal Constitucional. Exp. N.º 00006-2018-PI/TC. Caso cuestión de confianza y crisis total de gabinete. Sentencia del 6 de noviembre de 2018.

Instrumentos legales

- Constitución Política del Perú de 1979, del 12 de julio de 1979.
- Constitución Política del Perú de 1993, del 29 de diciembre de 1993.
- Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, del 28 de mayo de 1993.
- Decreto Supremo N.º 029-2000-RE Ratifican la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, del 14 de setiembre de 2000.
- Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 12 de mayo de 2009.

- Ley N.º 26647 “Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano”, del 26 de junio de 1996.
- Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada el 20 de diciembre de 2007.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE, del 17 de diciembre de 2010.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, publicado el 30 de mayo de 1998.
- Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República del Perú, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, del 1 de marzo de 2021.

Páginas web

- Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”. Disponible en: <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf>
- Página web oficial de la Corte IDH. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/>
- Página web oficial de la OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/>
- Sistema Peruano de Información Jurídica. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio>